I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3030/93 DEL CONSEJO

de 12 de octubre de 1993

relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad ha aceptado la prórroga del Acuerdo relativo al comercio internacional de productos textiles en las condiciones previstas por el Protocolo que prorroga el Acuerdo así como por las conclusiones adoptadas por el Comité de productos textiles del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) el 9 de diciembre de 1992, unidas a dicho Protocolo;

Considerando que la Comunidad ha negociado con varios países proveedores una prórroga de tres años de los acuerdos existentes sobre el comercio de productos textiles;

Considerando que los acuerdos en cuestión fijan límites cuantitativos comunitarios para 1993, 1994 y 1995;

Considerando que la Comunidad ha negociado nuevos acuerdos bilaterales y otros arreglos bilaterales con varios países proveedores;

Considerando que la Comunidad ha negociado acuerdos en forma de Protocolos adicionales a los Acuerdos europeos o a los Acuerdos interinos, relativos al comercio de productos textiles, con varios países proveedores;

Considerando que es preciso garantizar que los objetivos de cada uno de estos acuerdos no sean eludidos mediante desviaciones de tráfico; que, en consecuencia, conviene fijar las modalidades de control del origen de los productos y los métodos de cooperación administrativa pertinentes;

Considerando que el respeto de los límites cuantitativos a la exportación previstos en estos acuerdos y protocolos estará garantizado por un sistema de doble control; que la eficacia de estas medidas depende del establecimiento por la Comunidad de un régimen de límites cuantitativos comunitarios aplicable a las importaciones de todos los productos originarios de los países proveedores cuya exportación esté sometida a límites cuantitativos;

Considerando que los productos situados en zona franca o importados bajo los regímenes de depósitos de aduanas, de importación temporal o de perfeccionamiento activo (sistema de la suspensión) no deben estar sometidos a estos límites cuantitativos comunitarios;

Considerando que los acuerdos celebrados por la Comunidad con algunos países terceros contienen disposiciones especiales sobre importaciones de productos de artesanía popular y de telar manual en la Comunidad y que, en consecuencia, conviene fijar procedimientos adecuados de aplicación de estas disposiciones;

Considerando que conviene establecer reglas especiales para los productos reimportados bajo el régimen de perfeccionamiento pasivo económico y para la gestión de los límites cuantitativos comunitarios correspondientes;

Considerando que, con el fin de garantizar que no se rebasen los límites cuantitativos comunitarios, es necesario establecer un procedimiento particular de gestión de forma que las autoridades competentes de los Estados miembros no expidan licencias de importación antes de haber obtenido la confirmación previa de la Comisión de que existen cantidades aún disponibles dentro del límite cuantitativo en cuestión;

Considerando que conviene también establecer procedimientos eficaces y rápidos para la modificación de los límites cuantitativos comunitarios y su reparto, en particular para tener en cuenta la evolución de las corrientes comerciales, la existencia de necesidades de importación suplementarias y las obligaciones de la Comunidad en virtud de los acuerdos negociados con los países proveedores;

Considerando que, para los productos textiles no sujetos a limitación cuantitativa, los acuerdos establecen un procedimiento de consulta con el fin de llegar a un acuerdo con el país proveedor interesado para el establecimiento de límites cuantitativos cada vez que, para una categoría

de productos, el volumen de las importaciones en la Comunidad haya superado un determinado umbral; que los países proveedores se comprometen, por otro lado, a suspender o limitar sus exportaciones, a partir de la solicitud de consulta, hasta el nivel indicado por la Comunidad; que, a falta de acuerdo con el país proveedor en el plazo previsto, la Comunidad podrá instaurar límites cuantitativos a un nivel anual o plurianual determinado;

Considerando que, en determinadas circunstancias excepcionales, podrá ser más indicado aplicar estos límites cuantitativos a nivel regional y no a escala comunitaria y que, en consecuencia, conviene arbitrar procedimientos eficaces para la adopción de medidas que no perturben indebidamente el funcionamiento del mercado interior;

Considerando que los acuerdos, protocolos y convenios con determinados países prevén la posibilidad de que la Comunidad someta las importaciones de productos textiles y prendas de vestir a un sistema de vigilancia y que, en consecuencia, conviene establecer los procedimientos administrativos para la introducción y la aplicación de estas medidas de vigilancia;

Considerando que, con el establecimiento del mercado interior para los productos textiles y prendas de vestir el 1 de enero de 1993, los límites cuantitativos comunitarios ya no son distribuidos en cuotas asignadas a cada Estado miembro; que los acuerdos con los países terceros prevén consultas en caso de problemas derivados de la concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad, y que conviene establecer un procedimiento eficaz de aplicación de estas disposiciones;

Considerando que los acuerdos, protocolos y otros arreglos con determinados países establecen un sistema de cooperación entre la Comunidad y los países proveedores con el fin de impedir su elusión mediante transbordos, cambios de ruta o por otros medios; que establecen un procedimiento de consulta que permite llegar a un acuerdo con el país proveedor interesado sobre un ajuste equivalente de los límites cuantitativos correspondientes cuando exista presunción de que el acuerdo haya sido infringido; que los países proveedores se comprometen, por otro lado, a tomar las medidas necesarias para garantizar que todo ajuste pueda ser aplicado rápidamente; que, a falta de acuerdo con un país proveedor en el plazo previsto, la Comunidad podrá, cuando la elusión esté claramente probada, efectuar el ajuste equivalente;

Considerando que con el fin, entre otros, de respetar los plazos previstos en el Acuerdo conviene establecer un procedimiento eficaz y rápido para la introducción de estos límites cuantitativos y para la celebración de estos acuerdos con los países proveedores;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento deben ser aplicadas de conformidad con las obligaciones internacionales de la Comunidad y, en particular, con las emanadas de los acuerdos antes citados con los países proveedores,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a la importación de los productos textiles enumerados en el Anexo I, originarios de países terceros, mencionados en el Anexo II, con los cuales la Comunidad haya celebrado acuerdos bilaterales, protocolos u otros arreglos.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, los productos textiles de la sección XI de la nomenclatura combinada (NC) se clasificarán en las categorías que figuran en el Anexo I.

3. La clasificación de los productos que figuran en el Anexo I está basada en la nomenclatura combinada, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 2. Las normas de desarrollo del presente apartado están definidas en el Anexo III.

4. Salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, la importación en la Comunidad de los productos textiles contemplados en el apartado 1 no estará sometida a límites cuantitativos o a medidas de efecto equivalente.

5. El origen de los productos contemplados en el apartado 1 se determinará de conformidad con las disposiciones vigentes en la Comunidad.

6. Las modalidades de prueba y de control del origen de los productos contemplados en el apartado 1 serán las definidas en los Anexos III y IV y en la correspondiente legislación comunitaria vigente.

Artículo 2

Límites cuantitativos

1. La importación en la Comunidad de los productos textiles que figuran en el Anexo V y originarios de uno de los países proveedores mencionados en dicho Anexo, expedidos entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1995, estará sometida a los límites cuantitativos anuales fijados en dicho Anexo.

2. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos cuya importación esté sometida a los límites cuantitativos fijados en el Anexo V estará subordinado a la presentación de una autorización de importación expedida por las autoridades de los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del artículo 12.

3. Las importaciones autorizadas se imputarán a los límites cuantitativos fijados para el año en el que los productos hayan sido expedidos en el país proveedor de que se trate. A efectos del presente Reglamento, se considerará que la expedición ha tenido lugar en la fecha de su carga en el medio de transporte de exportación.

4. Los productos cuya importación no estaba sometida a límites cuantitativos antes del 1 de enero de 1993 y que estaban en curso de expedición hacia la Comunidad antes de esta fecha no estarán sometidos a los límites cuantitativos contemplados en el presente artículo, a condición de que hayan sido expedidos efectivamente por el país proveedor del que son originarios antes del 1 de enero de 1993.

5. El despacho a libre práctica de los productos cuya importación estaba sometida a límites cuantitativos antes del 1 de enero de 1993 y que hayan sido expedidos antes de dicha fecha queda, a partir de esta fecha, sujeto a la presentación de los mismos documentos de importación, y a las mismas condiciones de importación, que antes del 1 de enero de 1993.

6. La definición de los límites cuantitativos establecidos en el Anexo V y de las categorías de productos a las cuales se aplican se adaptará según el procedimiento previsto en el artículo 17, siempre que sea necesario para evitar que una modificación posterior de la nomenclatura combinada o una decisión que modifique la clasificación de dichos productos implique una reducción de dichos límites cuantitativos.

7. A fin de garantizar que las cantidades para las que se expidan autorizaciones de importación no superen en ningún momento los límites cuantitativos comunitarios totales para cada categoría textil y para cada país tercero, las autoridades competentes sólo expedirán autorizaciones de importación después de haber recibido confirmación por parte de la Comisión de que aún hay una cantidad disponible de los límites cuantitativos totales de la Comunidad para las categorías de productos textiles y los países terceros para los que el importador o importadores hayan presentado solicitudes a dichas autoridades.

Artículo 3

Productos de artesanía popular y telar manual

1. Los límites cuantitativos fijados en el Anexo V no se aplicará a los productos de artesanía popular y tradicional definidos en los Anexos VI y VI *bis* acompañados, a su importación, de un certificado expedido por las autoridades competentes del país de origen de conformidad con las disposiciones de los Anexos VI y VI *bis* y que cumplan las demás condiciones definidas en dichos Anexos.

2. Sólo se concederá el despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos textiles contemplados en el apartado 1 a aquéllos que estén cubiertos por un documento de importación emitido por las autoridades competentes de los Estados miembros, siempre que los productos análogos hechos a máquina estén sometidos a límites cuantitativos.

Dicho documento de importación será emitido automáticamente en un plazo máximo de cinco días laborables a partir del día de la presentación por el importador del certificado contemplado en el apartado 1 y expedido por las autoridades competentes del país proveedor.

El documento de importación tendrá una validez de seis meses e indicará los motivos de exención tal como figuran en el certificado contemplado en el apartado 1.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a Brasil, Hong Kong, Macao y Vietnam.

4. Cuando las exportaciones de China de los productos contemplados en el apartado 1 alcancen el 15 % de cualquiera de los límites cuantitativos comunitarios fijados en el Anexo V, China no expedirá nuevos certificados.

Artículo 4

Importación temporal

1. Los límites cuantitativos fijados en el Anexo V no se aplicarán a los productos situados en zona franca o importados bajo los regímenes de depósito de aduanas, de importación temporal o de perfeccionamiento activo (sistema de suspensión) [1].

En caso de despacho a libre práctica posterior de los productos contemplados en el apartado 1, en el mismo estado o después de elaboración o transformación, se aplicará el apartado 2 del artículo 2 y las cantidades se imputarán al límite cuantitativo fijado para el año para el que haya sido emitido el permiso de exportación.

2. Cuando las autoridades de los Estados miembros comprueben que las importaciones de productos textiles se han imputado a un límite cuantitativo fijado en el Anexo V y que estos productos han sido reexportados posteriormente fuera del territorio aduanero de la Comunidad, señalarán a la Comisión, en el plazo de cuatro semanas, las cantidades en cuestión, que volverán a acreditarse a los límites cuantitativos contemplados en el Anexo V y se utilizarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 5

Perfeccionamiento pasivo

Salvo las condiciones establecidas en el Anexo VII, las reimportaciones en la Comunidad de productos textiles, después de su transformación en los países enumerados en dicho Anexo, no estarán sometidas a los límites cuantitativos fijados en el Anexo V, siempre que sean efectuadas de conformidad con las reglas sobre el perfeccionamiento pasivo económico vigentes en la Comunidad.

Artículo 6

Precios

1. De acuerdo con las disposiciones pertinentes de los acuerdos bilaterales celebrados con los países proveedores

[1] Véase, no obstante, el apéndice A del Anexo V, relativo a los productos de la categoría 33 importados de China, para los que es necesaria una autorización de importación.

interesados, si las importaciones a la Comunidad de los productos textiles que figuran en el Anexo I se efectúan a precios anormalmente bajos, la Comisión, por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, podrá consultar al respecto a las autoridades del país proveedor de que se trate de conformidad con el artículo 16.

2. Se adoptarán medidas encaminadas a poner remedio a esta situación con arreglo al procedimiento del artículo 17, con el debido respeto de las disposiciones y requisitos de los acuerdos bilaterales pertinentes.

Artículo 7

Flexibilidad

Previa notificación a la Comisión, los países proveedores podrán efectuar transferencias entre los distintos límites cuantitativos recogidos en el Anexo en la medida y condiciones estipuladas en el Anexo VIII.

Artículo 8

Importaciones suplementarias

No obstante lo dispuesto en el Anexo V, en caso de que, en circunstancias especiales, sean necesarias importaciones suplementarias, la Comisión, podrá abrir posibilidades de importación suplementarias durante un año contingentario determinado. Estas posibilidades de importación suplementarias no se tendrán en consideración a efectos de la aplicación del artículo 7.

En caso de urgencia, la Comisión celebrará consultas en el Comité establecido en el artículo 17, en un plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de recepción de una solicitud de un Estado miembro y resolverá en el plazo de quince días laborables a partir de la misma fecha.

Las medidas establecidas en el presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento del artículo 17.

Artículo 9

Concentración regional

1. En caso de modificación súbita y perjudicial de las corrientes de intercambios tradicionales de productos sujetos a límites cuantitativos o a vigilancia de un país proveedor, que provoque una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad, la Comisión procurará encontrar una solución satisfactoria a estos problemas de conformidad con los procedimientos previstos en el artículo 17 y con los principios del mercado interior.

2. Las consultas al país proveedor interesado se efectuarán de conformidad con los procedimientos previstos en el artículo 16. Las medidas necesarias para remediar la situación a que se refiere el apartado 1 se adoptarán con arreglo al procedimiento del artículo 17.

Artículo 10

Medidas de salvaguardia

1. Si las importaciones en la Comunidad de los productos de una categoría determinada no sujetos a ninguno de los límites cuantitativos recogidos en el Anexo V, originarios de uno de los países enumerados en el Anexo IX, sobrepasan, en cuanto a las cantidades totales de las importaciones en la Comunidad de los productos de la misma categoría durante el año civil anterior, los porcentajes indicados en el cuadro que figura en el Anexo IX, estas importaciones podrán ser sometidas a límites cuantitativos en las condiciones fijadas en el presente artículo.

2. El apartado 1 no se aplicará cuando los porcentajes allí previstos sean alcanzados a causa del retroceso de las importaciones totales en la Comunidad y no a causa de un aumento de las exportaciones de los productos originarios del país proveedor.

3. Cuando la Comisión considere, por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, que se dan las condiciones definidas en el apartado 1 y que hay razones para someter una categoría de productos determinada a un límite cuantitativo:

a) iniciará consultas con el país proveedor interesado, según el procedimiento del artículo 16 con el fin de llegar a un acuerdo o a conclusiones comunes sobre un nivel de limitación adecuado para la categoría de productos en cuestión;

b) en espera de una solución mutuamente satisfactoria, la Comisión pedirá, como regla general, al país proveedor interesado que limite, por un período provisional de tres meses a partir de la fecha de la solicitud de consulta, las exportaciones de productos de la categoría en cuestión hacia la Comunidad. Este límite provisional será igual al 25 % del nivel de las importaciones alcanzado durante el año civil anterior, o al 25 % del nivel resultante de la aplicación de la fórmula establecida en el apartado 2, si este fuese mayor;

c) podrá someter, en espera de la conclusión de las consultas, las importaciones de productos de la categoría en cuestión a límites cuantitativos idénticos a los solicitados al país proveedor en virtud de la letra b). Estas medidas se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones definitivas que adopte la Comunidad habida cuenta del resultado de las consultas.

Las medidas adoptadas en aplicación del presente apartado serán objeto de una comunicación de la Comisión que se publicará sin demora en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

En caso de urgencia, la Comisión acudirá al Comité previsto en el artículo 17, por propia iniciativa, o en el plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de recepción de una solicitud de un Estado o Estados miembros que invoquen razones urgentes, y resolverá en

el plazo de cinco días laborables a partir del término de las deliberaciones del Comité.

4. Las consultas al país proveedor previstas en el apartado 3 podrán dar lugar a la celebración de un acuerdo entre este país y la Comunidad sobre la introducción y el nivel de los límites cuantitativos.

Estos acuerdos o conclusiones comunes deberán establecer que los límites cuantitativos convenidos sean administrados según un sistema de doble control.

5. Si las partes no llegan a una solución satisfactoria en el plazo de un mes a partir de la apertura de las consultas o, como máximo, de dos meses a partir de la notificación de la solicitud de consulta, la Comunidad podrá introducir un límite cuantitativo definitivo cuyo nivel anual no podrá ser inferior al nivel resultante de la fórmula establecida en el apartado 1, o al 106 % del nivel de las importaciones alcanzado durante el año natural anterior al año en el que las importaciones hayan superado el nivel resultante de la aplicación de la fórmula establecida en el apartado 1 y hayan dado lugar a la petición de consultas, si este nivel fuese más elevado.

6. El nivel anual de los límites cuantitativos fijados en virtud de los apartados 3 a 5 no podrá ser inferior a las importaciones en la Comunidad, en 1985, para Argentina, Brasil, Hong Kong, Pakistán, Perú, Sri Lanka y Uruguay, y en 1986, para Bangladesh, la India, Indonesia, Malasia, Macao, Filipinas, Singapur, Corea del Sur y Tailandia, de productos de la misma categoría y originarios del mismo país proveedor.

7. a) En caso de que las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de Bulgaria, la República Checa, Hungría, Polonia, Rumanía o la República Eslovaca se efectúen en cantidades tan importantes o en condiciones tales que perjudiquen gravemente o supongan un peligro real para la correspondiente producción comunitaria o para los productos que compitan directamente con las mismas, dichas importaciones podrán ser objeto de límites cuantitativos en las condiciones establecidas en los Protocolos adicionales celebrados con los mencionados países.

b) Las disposiciones de los apartados 3, 4 y 5 se aplicarán en tales casos, con las siguientes salvedades:

— el límite provisional a que se refiere la letra b) del apartado 3 se fijará en un 25 %, como mínimo, del nivel de importaciones registrado durante el período de doce meses que haya expirado dos meses antes, o cuando no se disponga de datos, tres meses antes, del mes en el que se haya solicitado la celebración de consultas;

— el nivel al que se refiere el apartado 5 no será inferior al 110 % de las importaciones registradas en el período de doce meses que haya expirado dos meses antes, o cuando no se disponga de datos, tres meses antes, del mes en el que se haya solicitado la celebración de consultas;

— no obstante lo dispuesto en el apartado 5, la Comunidad podrá decidir prorrogar el límite provisional por un nuevo período de tres meses hasta nuevas consultas al país proveedor.

8. Los límites cuantitativos fijados en virtud de los apartados 5 a 8 no se aplicarán a los productos que ya hayan sido expedidos hacia la Comunidad, a condición de que hayan sido embarcados por el país proveedor del que son originarios con vistas a su exportación a la Comunidad antes de la fecha de notificación de la solicitud de consulta.

9. Las medidas previstas en los apartados 3, 5 y 7 y los acuerdos mencionados en el apartado 4 se aplicarán según el procedimiento del artículo 17.

Artículo 11

Medidas de protección regional

1. El artículo 10 no impedirá que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique medidas de salvaguardia para una o más regiones, de conformidad con los principios del mercado interior.

2. Dichas medidas serán excepcionales y temporales, perturbarán lo menos posible el funcionamiento del mercado interior y únicamente se adoptarán después de haber estudiado otras soluciones.

3. Las medidas previstas en el presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17.

Artículo 12

Normas específicas para la gestión de los límites cuantitativos comunitarios

1. A efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 2, las autoridades competentes de los Estados miembros notificarán a la Comisión, antes de expedir autorizaciones de importación, las cantidades de las solicitudes de autorizaciones de importación, corroboradas por los orginales de los certificados de importación, que hayan recibido. En respuesta, la Comisión notificará su confirmación de que la cantidad o cantidades solicitadas se encuentran disponibles para ser importadas, en el orden cronológico en que se hayan recibido las notificaciones de los Estados miembros (según el orden de llegada). No obstante, en casos excepcionales en los que haya motivos para pensar que las solicitudes anticipadas de autorizaciones de importación puedan rebasar los límites cuantitativos, la Comisión, siguiendo el procedimiento del artículo 17, podrá limitar las cantidades que se han de asignar, atendiendo al orden de recepción, hasta un 90 % de los límites cuantitativos en cuestión. En dichos casos, en cuanto se haya alcanzado dicho nivel, la asignación del resto se decidirá de acuerdo con el procedimiento del artículo 17.

2. Las solicitudes incluidas en las notificaciones a la Comisión serán válidas si indican claramente en cada caso el país tercero proveedor, la categoría de los productos textiles de que se trata, las cantidades que se han de importar, el número de la licencia de exportación, el año de contingente y el Estado miembro en que está previsto el despacho a libre práctica de los productos.

3. Normalmente, las notificaciones a que se hace referencia en los apartados anteriores del presente artículo se comunciarán por vía electrónica dentro de la red integrada creada a tal efecto, salvo que por imperativos de orden técnico sea necesario utilizar con carácter temporal otro medio de comunicación.

4. En la medida de lo posible, la Comisión confirmará a las autoridades la cantidad total indicada en las solicitudes notificadas para cada categoría de producto y cada país tercero interesado. Las notificaciones presentadas por los Estados miembros que no puedan recibir confirmación debido a que las cantidades solicitadas ya no estén dentro de los límites cuantitativos de la Comunidad, serán registradas por la Comisión en el orden cronológico en el que se han recibido y se confirmarán en el mismo orden, tan pronto como queden disponibles más cantidades, por ejemplo mediante aplicación del principio de flexibilidad indicado en el artículo 7. Además, la Comisión se pondrá en contacto inmediatamente con las autoridades del país proveedor afectado en casos en que las solicitudes notificadas superen los límites cuantitativos con el fin de aclarar la situación y buscar una pronta solución.

5. Las autoridades competentes informarán inmediatamente a la Comisión cuando tengan conocimiento de que una cantidad no ha sido utilizada durante el período de validez de la autorización de importación. La cantidad no utilizada se sumará automáticamente a las cantidades restantes del total de los límites cuantitativos comunitarios a las importaciones para cada categoría de productos y cada país tercero interesado.

6. Las autorizaciones de importación o documentos equivalentes se expedirán de conformidad con el Anexo III.

7. Las autoridades competentes de los Estados miembros informarán a la Comisión de toda cancelación de autorizaciones de importación o de documentos equivalentes ya expedidos en los casos en que las licencias de exportación correspondientes hayan sido canceladas o retiradas por las autoridades competentes de los países proveedores. No obstante, si la Comisión o las autoridades competentes de un Estado miembro han sido informadas por las autoridades competentes de un país proveedor de la retirada o cancelación de una licencia de exportación después de que los productos en cuestión se hayan importado en la Comunidad, las cantidades en cuestión serán imputadas al límite cuantitativo fijado para el año en que haya tenido lugar la expedición de los productos.

8. La Comisión podrá adoptar, de conformidad con el procedimiento del artículo 17, todas las medidas necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 13

Vigilancia

1. Cuando, de conformidad con las disposiciones pertinentes de un acuerdo, protocolo u otro tipo de arreglo entre la Comunidad y un país tercero, se aplique un sistema de vigilancia previa o posterior a una categoría de productos incluidos en el Anexo I que no sea objeto de los límites cuantitativos que figuran en el Anexo V, los procedimientos y formalidades relativos al sistema de simple y doble control, al régimen de perfeccionamiento económico pasivo, a la clasificación y la certificación del origen, serán los estipulados en los Anexos III y IV.

2. Las categorías de productos y los países terceros actualmente sometidos a vigilancia, de conformidad con el apartado 1, figuran en los cuadros del Anexo III.

3. La decisión de imponer un sistema de vigilancia a categorías de productos o a países proveedores que no figuran en los cuadros del Anexo III se adoptará de acuerdo con las disposiciones pertinentes relativas a las consultas, incluidas en el acuerdo, protocolo u otro tipo de arreglo con el país de que se trate.

Tanto las decisiones de imponer el sistema de vigilancia como cualquier otra medida necesaria para la aplicación del mismo se adoptarán de conformidad con el procedimiento del artículo 17.

Artículo 14

Estadísticas

1. Para los productos textiles del Anexo I, los Estados miembros notificarán mensualmente a la Comisión, en el mes siguiente al final de cada mes, el total de las cantidades importadas durante ese mes, indicando el código de la nomenclatura combinada, las unidades y, si procede, las unidades suplementarias de este código. Las importaciones se desglosarán de conformidad con los procedimientos estadísticos en vigor.

2. Para permitir el seguimiento de la evolución del mercado de los productos cubiertos por el presente Reglamento, los Estados miembros transmitirán a la Comisión, antes del 31 de marzo de cada año, los datos estadísticos relativos a las exportaciones. Los datos estadísticos relativos a la producción y al consumo por producto serán transmitidos según modalidades que se determinarán posteriormente en aplicación del procedimiento del artículo 17.

3. Cuando la naturaleza de los productos, o situaciones particulares, lo requieran, la Comisión podrá, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, modificar la periodicidad de las informaciones arriba mencionadas según el procedimiento del artículo 17.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en las condiciones establecidas según el procedimiento del

artículo 17, cualquier otro dato que, de conformidad con el mismo procedimiento, se considere necesario para garantizar el respeto de los compromisos entre la Comunidad y los países proveedores.

5. En los casos urgentes contemplados en el último párrafo del apartado 3 del artículo 10, el Estado o Estados miembros afectados transmitirán por télex, telefax u otros medios electrónicos o telemáticos a la Comisión y a los demás Estados miembros las estadísticas de importación y los datos económicos necesarios.

Artículo 15

Elusión

1. Cuando, tras investigación efectuada de conformidad con los procedimientos establecidos en el Anexo IV, la Comisión constate que las informaciones de que dispone prueban que productos originarios de un país proveedor mencionado en el Anexo V y sujeto a los límites cuantitativos contemplados en el artículo 2 o introducidos en virtud del artículo 9, han sido transbordados, desviados o importados en la Comunidad rebasando estos límites cuantitativos, y que hay razones para proceder a los ajustes necesarios, la Comisión pedirá la apertura de consultas, de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 16, con el fin de llegar a un acuerdo sobre un ajuste equivalente de los límites cuantitativos correspondientes.

2. En espera del resultado de las consultas contempladas en el apartado 1, la Comisión podrá pedir al país proveedor que adopte, con carácter cautelar, las medidas necesarias para garantizar que los ajustes de los límites cuantitativos convenidos tras estas consultas puedan ser efectuados para el año en el que la solicitud de consulta ha sido presentada o para el siguiente año, si el límite cuantitativo del año en curso estuviese agotado, siempre que la elusión esté claramente probada.

3. Si la Comunidad y el país proveedor no llegan a una solución satisfactoria en el plazo precisado en el artículo 16, y la Comisión constata que la elusión ha sido probada claramente, deducirá, de acuerdo con el procedimiento del artículo 17, de los límites cuantitativos un volumen equivalente de productos originarios del país proveedor interesado.

4. De conformidad con las disposiciones de los protocolos y de determinados acuerdos bilaterales celebrados con países terceros, cuando las autoridades comunitarias constaten que se han producido declaraciones falsas sobre el contenido en fibras, las cantidades, la descripción o la clasificación de productos originarios de los países en cuestión, podrán rechazar la importación de los productos de que se trate.

Además, si el territorio de cualquiera de estos países estuviera implicado en el transbordo o desvío de productos no originarios de ese país, la Comisión podrá introducir límites cuantitativos contra los mismos productos originarios de ese mismo país, si estos productos no están sujetos a límites cuantitativos, o tomar otras medidas adecuadas.

Artículo 16

Consultas

1. De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17, la Comisión llevará a cabo las consultas contempladas en el presente Reglamento según las siguientes modalidades:

— la Comisión notificará la solicitud de consulta al país proveedor interesado;

— la solicitud de consulta irá acompañada, en un plazo razonable (y en cualquier caso, en un máximo de quince días a partir de la notificación), de un informe sobre las razones y las circunstancias que, en opinión de la Comunidad, justifican la solicitud;

— la Comisión iniciará las consultas a más tardar en el plazo de un mes a partir de la notificación de la solicitud, con el fin de llegar, a más tardar en el plazo de un mes, a un acuerdo o conclusión mutuamente aceptable.

2. No obstante, las consultas con Hong Kong estarán regidas por las siguientes disposiciones:

— la Comisión comunicará a Hong Kong la solicitud de consulta acompañada de una declaración que expondrá las razones y circunstancias que, en opinión de la Comunidad, justifican tal solicitud;

— la Comisión iniciará las consultas a más tardar en el plazo de quince días a partir de la notificación de la solicitud, con el fin de llegar, a más tardar en el plazo de quince días, a un acuerdo o conclusión mutuamente aceptable.

Artículo 17

Funcionamiento del Comité textil

1. En virtud del presente artículo se crea un Comité textil, denominado en lo sucesivo «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. El Comité aprobará su reglamento interno.

3. Cuando deba seguirse el procedimiento del presente artículo, el Presidente, por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, llamará al Comité a pronunciarse.

4. El Presidente presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho

proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar según la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o a falta de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de un mes a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

5. El Presidente, por propia iniciativa o a petición de uno de los representantes de los Estados miembros, podrá consultar al Comité sobre cualquier otro asunto relativo al funcionamiento o a la aplicación del presente Reglamento.

Disposiciones finales

Artículo 18

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, sin demora, las medidas tomadas en aplicación del presente Reglamento así como cualesquiera otras disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de importación de los productos contemplados en el presente Reglamento.

Artículo 19

Las modificaciones de los Anexos del presente Reglamento que puedan ser necesarias para tener en cuenta la celebración, la modificación o el vencimiento de acuerdos, protocolos o arreglos con países terceros, o modificaciones de la normativa comunitaria en materia de estadísticas, regímenes aduaneros o regímenes comunes de importación, se adoptarán según el procedimiento del artículo 17.

Artículo 20

El presente Reglamento no podrá en modo alguno constituir una excepción de las disposiciones de los convenios, protocolos o acuerdos bilaterales sobre comercio de productos textiles que la Comunidad haya celebrado con los países terceros enumerados en el Anexo II y que, en caso de conflicto, prevalecerán.

Artículo 21

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 958/93, a excepción de sus disposiciones transitorias aplicables hasta el 31 de marzo de 1993.

Artículo 22

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 12 de octubre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

M. SMET

Lista de Anexos del presente Reglamento

I Lista de productos textiles

II Lista de países exportadores

III Procedimientos para la clasificación, el origen, el sistema de doble control y la vigilancia

IV Cooperación administrativa

V Lista de límites cuantitativos comunitarios

VI Artesanía popular y productos de telar manual

VII Límites cuantitativos comunitarios para reimportaciones bajo perfeccionamiento pasivo económico

VIII Disposiciones de flexibilidad

IX Cláusulas de salvaguardia; umbrales de salida de cesto

ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1 [1]

1. A falta de precisiones en cuanto a la materia constitutiva de los productos de las categorías 1 a 114, se entiende que estos productos están constituidos exclusivamente de lana o de pelos finos, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales [2].
2. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.
3. La expresión «prendas para bebé» comprende las prendas hasta la talla comercial 86 inclusive.

GRUPO I A

Categoría	Código NC 1993	Designación de la mercancía	Tabla de equivalencias	
			piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1	5204 11 00 5204 19 00 5205 11 00 5205 12 00 5205 13 00 5205 14 00 5205 15 10 5205 15 90 5205 21 00 5205 22 00 5205 23 00 5205 24 00 5205 25 10 5205 25 30 5205 25 90 5205 31 00 5205 32 00 5205 33 00 5205 34 00 5205 35 10 5205 35 90 5205 41 00 5205 42 00 5205 43 00 5205 44 00 5205 45 10 5205 45 30 5205 45 90 5206 11 00 5206 12 00 5206 13 00 5206 14 00 5206 15 10 5206 15 90 5206 21 00 5206 22 00 5206 23 00 5206 24 00 5206 25 10 5206 25 90 5206 31 00 5206 32 00 5206 33 00	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		

[1] Abarca únicamente las categorías 1 a 114, a excepción de Vietnam, para el que abarca las categorías 1 a 161, y de Polonia, Hungría, la República Checa y la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía, para los que abarca las categorías 1 a 123. Para Polonia, Hungría, la República Checa y la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía, las categorías 115 a 123 se incluyen en el grupo III B.

[2] Para Vietnam, los productos incluidos en cada categoría quedan determinados por los códigos NC. Cuando dichos códigos aparecen señalados con «ex», los productos incluidos en cada categoría quedan determinados por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1 *(cont.)*	5206 34 00 5206 35 10 5206 35 90 5206 41 00 5206 42 00 5206 43 00 5206 44 00 5206 45 10 5206 45 90 ex 5604 90 00			
2	5208 11 10 5208 11 90 5208 12 11 5208 12 13 5208 12 15 5208 12 19 5208 12 91 5208 12 93 5208 12 95 5208 12 99 5208 13 00 5208 19 00 5208 21 10 5208 21 90 5208 22 11 5208 22 13 5208 22 15 5208 22 19 5208 22 91 5208 22 93 5208 22 95 5208 22 99 5208 23 00 5208 29 00 5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00 5209 11 00 5209 12 00 5209 19 00 5209 21 00 5209 22 00 5209 29 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2 *(cont.)*	5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00 5210 11 10 5210 11 90 5210 12 00 5210 19 00 5210 21 10 5210 21 90 5210 22 00 5210 29 00 5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00 5211 11 00 5211 12 00 5211 19 00 5211 21 00 5211 22 00 5211 29 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 11 5211 49 19 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00 5212 11 10 5212 11 90 5212 12 10 5212 12 90 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 21 10 5212 21 90 5212 22 10 5212 22 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90 ex 5811 00 00 ex 6308 00 00			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2 a)	5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00 5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00 5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 11 5211 49 19 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90 ex 5811 00 00 ex 6308 00 00	a) Distintos de los crudos o blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3	5512 11 00 5512 19 10 5512 19 90 5512 21 00 5512 29 10 5512 29 90 5512 91 00 5512 99 10 5512 99 90 5513 11 10 5513 11 30 5513 11 90 5513 12 00 5513 13 00 5513 19 00 5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00 5514 11 00 5514 12 00 5514 13 00 5514 19 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00 5515 11 10 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 10 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 11 5515 13 19 5515 13 91 5515 13 99 5515 19 10 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 10 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 11 5515 22 19 5515 22 91 5515 22 99 5515 29 10 5515 29 30	Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3 *(cont.)*	5515 29 90 5515 91 10 5515 91 30 5515 91 90 5515 92 11 5515 92 19 5515 92 91 5515 92 99 5515 99 10 5515 99 30 5515 99 90 5803 90 30 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00			
3 a)	5512 19 10 5512 19 90 5512 29 10 5512 29 90 5512 99 10 5512 99 90 5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 19 5515 13 99 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 19 5515 22 99 5515 29 30 5515 29 90 5515 91 30 5515 91 90	a) Que no sean crudos ni blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3 a) *(cont.)*	5515 92 19 5515 92 99 5515 99 30 5515 99 90 ex 5803 90 30 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00			

GRUPO I B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
4	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10 6109 10 00 6109 90 10 6109 90 30 6110 20 10 6110 30 10	Camisas y polos o niquis, «T-shirts», prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto	6,48	154
5	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90 6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90 6110 10 10 6110 10 31 6110 10 35 6110 10 38 6110 10 91 6110 10 95 6110 10 98 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99	«Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abiertos o cerrados «twinset», chalecos y chaquetas (distintos de los cortados y cosidos), «anoraks», cazadoras y similares, de punto	4,53	221
6	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 39 6204 63 18 6204 69 18 6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes inferiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,76	568
7	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales para mujeres y niñas	5,55	180
8	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	4,60	217

GRUPO II A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
9	5802 11 00 5802 19 00 ex 6302 60 00	Tejidos de algodón de bucles de la clase esponja; ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, de bucles de la clase esponja, de algodón		
20	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto		
22	5508 10 11 5508 10 19 5509 11 00 5509 12 00 5509 21 10 5509 21 90 5509 22 10 5509 22 90 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 41 10 5509 41 90 5509 42 10 5509 42 90 5509 51 00 5509 52 10 5509 52 90 5509 53 00 5509 59 00 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00 5509 91 10 5509 91 90 5509 92 00 5509 99 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		
22 a)	5508 10 19 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00	a) Acrílicas		
23	5508 20 10 5510 11 00 5510 12 00 5510 20 00 5510 30 00 5510 90 00	Hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
32	5801 10 00 5801 21 00 5801 22 00 5801 23 00 5801 24 00 5801 25 00 5801 26 00 5801 31 00 5801 32 00 5801 33 00 5801 34 00 5801 35 00 5801 36 00 5802 20 00 5802 30 00	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas (con exclusión de los tejidos de algodón, rizados, de la clase esponja, de cintas y de los tejidos obtenidos por «tufting»), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
32 a)	5801 22 00	a) Terciopelos de algodón rayados		
39	6302 51 10 6302 51 90 6302 53 90 ex 6302 59 00 6302 91 10 6302 91 90 6302 93 90 ex 6302 99 00	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, que no sea de punto o de algodón rizado de la clase esponja		

GRUPO II B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
12	6115 12 00 6115 19 10 6115 19 90 6115 20 11 6115 20 90 6115 91 00 6115 92 00 6115 93 10 6115 93 30 6115 93 99 6115 99 00	Medias, medias-pantalón («panties»), escarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70	24,3 pares	41
13	6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00 6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00	«Slips» y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas artificiales	17	59
14	6201 11 00 ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6210 20 00	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)	0,72	1 389
15	6202 11 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19 6210 30 00	Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)	0,84	1 190
16	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 80 6203 23 80 6203 29 18 6211 32 31 6211 33 31	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí Prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	0,80	1 250
17	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	Chaquetas y chaquetones que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,43	700
18	6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 91 00	Camisetas, «slips», calzoncillos, pijamas y camisones, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, distintos de los de punto		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
18 *(cont.)*	6207 92 00 6207 99 00 6208 11 00 6208 19 10 6208 19 90 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 10 6208 91 90 6208 92 10 6208 92 90 6208 99 00	Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto		
19	6213 20 00 6213 90 00	Pañuelos de bolsillo, distintos de los de punto	59	17
21	ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00 6211 32 41 6211 33 41 6211 42 41 6211 43 41	«Parkas», «anoraks» y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales Partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	2,3	435
24	6107 21 00 6107 22 00 6107 29 00 6107 91 00 6107 92 00 ex 6107 99 00 6108 31 10 6108 31 90 6108 32 11 6108 32 19 6108 32 90 6108 39 00 6108 91 00 6108 92 00 6108 99 10	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos de punto, para hombres o niños Camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas	3,9	257
26	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00 6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	3,1	323
27	6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas	2,6	385

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
27 *(cont.)*	6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10			
28	6103 41 10 6103 41 90 6103 42 10 6103 42 90 6103 43 10 6103 43 90 6103 49 10 6103 49 91 6104 61 10 6104 61 90 6104 62 10 6104 62 90 6104 63 10 6104 63 90 6104 69 10 6104 69 91	Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (que no sean de baño), de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales	1,61	620
29	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 80 6204 23 80 6204 29 18 6211 42 31 6211 43 31	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí Prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,37	730
31	6212 10 00	Sostenes y corsés, tejidos o de punto	18,2	55
68	6111 10 90 6111 20 90 6111 30 90 ex 6111 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares, para bebés, de las categorías 10 y 87, y medias y escarpines para bebés, que no sean de punto, de la categoría 88		
73	6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00	Prendas exteriores de deporte (trainings), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,67	600
76	6203 22 10 6203 23 10 6203 29 11 6203 32 10 6203 33 10 6203 39 11 6203 42 11 6203 42 51 6203 43 11 6203 43 31 6203 49 11 6203 49 31	Prendas de trabajo, distintas de las de punto, para hombres o niños Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, distintas de las de punto, para mujeres o niñas	(1)	(1)

(1) Vale para Bulgaria la tabla de equivalencias 1,6 piezas/kg y 625 g/pieza.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
76 *(cont.)*	6204 22 10 6204 23 10 6204 29 11 6204 32 10 6204 33 10 6204 39 11 6204 62 11 6204 62 51 6204 63 11 6204 63 31 6204 69 11 6204 69 31 6211 32 10 6211 33 10 6211 42 10 6211 43 10			
77	ex 6211 20 00	Trajes completos y conjuntos de esquí, con exclusión de los de punto		
78	6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39 6204 61 80 6204 61 90 6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50 6210 40 00 6210 50 00 6211 31 00 6211 32 90 6211 33 90 6211 41 00 6211 42 90 6211 43 90	Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77		
83	6101 10 10 6101 20 10 6101 30 10 6102 10 10 6102 20 10 6102 30 10 6103 31 00 6103 32 00 6103 33 00 ex 6103 39 00 6104 31 00 6104 32 00 6104 33 00 ex 6104 39 00 ex 6112 20 00 6113 00 90 6114 10 00 6114 20 00 6114 30 00	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75		

GRUPO III A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
33	5407 20 11 6305 31 91 6305 31 99	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura de 3 m como máximo: sacos y talegas para envasar, con exclusión de los de punto, obtenidos a partir de dichas tiras o formas similares		
34	5407 20 19	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura superior o igual a 3 m		
35	5407 10 00 5407 20 90 5407 30 00 5407 41 00 5407 42 10 5407 42 90 5407 43 00 5407 44 10 5407 44 90 5407 51 00 5407 52 00 5407 53 10 5407 53 90 5407 54 00 5407 60 10 5407 60 30 5407 60 51 5407 60 59 5407 60 90 5407 71 00 5407 72 00 5407 73 10 5407 73 91 5407 73 99 5407 74 00 5407 81 00 5407 82 00 5407 83 10 5407 83 90 5407 84 00 5407 91 00 5407 92 00 5407 93 10 5407 93 90 5407 94 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	Tejidos de fibras sintéticas continuas, distintos de los utilizados para neumáticos, de la categoría 114		
35 a)	5407 42 10 5407 42 90 5407 43 00 5407 44 10 5407 44 90 5407 52 00 5407 53 10 5407 53 90 5407 54 00 5407 60 30 5407 60 51 5407 60 59 5407 60 90	a) Distintos de los crudos o blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
35 a) *(cont.)*	5407 72 00 5407 73 10 5407 73 91 5407 73 99 5407 74 00 5407 82 00 5407 83 10 5407 83 90 5407 84 00 5407 92 00 5407 93 10 5407 93 90 5407 94 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70			
36	5408 10 00 5408 21 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 10 5408 23 90 5408 24 00 5408 31 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	Tejidos de fibras artificiales continuas, distintos de los utilizados para neumáticos de la categoría 114		
36 a)	5408 10 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 10 5408 23 90 5408 24 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	a) Distintos de los crudos o blanqueados		
37	5516 11 00 5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 21 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 31 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 41 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 91 00	Tejidos de fibras artificiales discontinuas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
37 *(cont.)*	5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 5803 90 50 ex 5905 00 70			
37 a)	5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 ex 5803 90 50 ex 5905 00 70	a) Distintos de los crudos o blanqueados		
38 A	6002 43 11 6002 93 10	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos		
38 B	ex 6303 91 90 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90	Visillos, distintos de los de punto		
40	ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90 6304 19 10 ex 6304 19 90 6304 92 00 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00	Cortinas, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de moblaje, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales		
41	5401 10 11 5401 10 19 5402 10 10 5402 10 90 5402 20 00 5402 31 10 5402 31 30 5402 31 90 5402 32 00 5402 33 10 5402 33 90 5402 39 10 5402 39 90 5402 49 10 5402 49 91 5402 49 99 5402 51 10 5402 51 30	Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos sin texturar, simples, sin torsión o con una torsión hasta 50 vueltas por metro		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
41 *(cont.)*	5402 51 90 5402 52 10 5402 52 90 5402 59 10 5402 59 90 5402 61 10 5402 61 30 5402 61 90 5402 62 10 5402 62 90 5402 69 10 5402 69 90 ex 5604 20 00 ex 5604 90 00			
42	5401 20 10 5403 10 00 5403 20 10 5403 20 90 ex 5403 32 00 5403 33 90 5403 39 00 5403 41 00 5403 42 00 5403 49 00 ex 5604 20 00	Hilados de fibras sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor: Hilos de fibras artificiales: Hilos de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos simples de rayón viscosa sin torsión o con una torsión hasta 250 vueltas por metro e hilos simples sin texturar de acetato de celulosa		
43	5204 20 00 5207 10 00 5207 90 00 5401 10 90 5401 20 90 5406 10 00 5406 20 00 5508 20 90 5511 30 00	Hilos de filamentos sintéticos o artificiales, hilos de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor		
46	5105 10 00 5105 21 00 5105 29 00 5105 30 10 5105 30 90	Lana y pelos finos, cardados o peinados		
47	5106 10 10 5106 10 90 5106 20 11 5106 20 19 5106 20 91 5106 20 99 5108 10 10 5108 10 90	Hilos de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor		
48	5107 10 10 5107 10 90 5107 20 10 5107 20 30	Hilos de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
48 *(cont.)*	5107 20 51 5107 20 59 5107 20 91 5107 20 99 5108 20 10 5108 20 90			
49	5109 10 10 5109 10 90 5109 90 10 5109 90 90	Hilos de lana o de pelos finos, acondicionados para la venta al por menor		
50	5111 11 00 5111 19 10 5111 19 90 5111 20 00 5111 30 10 5111 30 30 5111 30 90 5111 90 10 5111 90 91 5111 90 93 5111 90 99 5112 11 00 5112 19 10 5112 19 90 5112 20 00 5112 30 10 5112 30 30 5112 30 90 5112 90 10 5112 90 91 5112 90 93 5112 90 99	Tejidos de lana de oveja o de cordero o de pelos finos		
51	5203 00 00	Algodón cardado o peinado		
53	5803 10 00	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		
54	5507 00 00	Fibras artificiales, discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
55	5506 10 00 5506 20 00 5506 30 00 5506 90 10 5506 90 91 5506 90 99	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
56	5508 10 90 5511 10 00 5511 20 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios) acondicionados para la venta al por menor		
58	5701 10 10 5701 10 91 5701 10 93 5701 10 99 5701 90 10 5701 90 90	Tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
59	5702 10 00 5702 31 10 5702 31 30 5702 31 90 5702 32 10 5702 32 90 5702 39 10 5702 41 10 5702 41 90 5702 42 10 5702 42 90 5702 49 10 5702 51 00 5702 52 00 ex 5702 59 00 5702 91 00 5702 92 00 ex 5702 99 00 5703 10 10 5703 10 90 5703 20 11 5703 20 19 5703 20 91 5703 20 99 5703 30 11 5703 30 19 5703 30 51 5703 30 59 5703 30 91 5703 30 99 5703 90 10 5703 90 90 5704 10 00 5704 90 00 5705 00 10 5705 00 31 5705 00 39 ex 5705 00 90	Tapices y otras cubiertas para suelos en materias textiles distintos de los tapices de la categoría 58		
60	5805 00 00	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubussen, Beauvais y análogos), tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas		
61	ex 5806 10 00 5806 20 00 5806 31 10 5806 31 90 5806 32 10 5806 32 90 5806 39 00 5806 40 00	Cintas, sin trama en hilos o fibras paralelas y engomadas (bolducs), con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62 Tejidos (que no sean de punto), elásticos, formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		
62	5606 00 91 5606 00 99 5804 10 11 5804 10 19 5804 10 90 5804 21 10 5804 21 90 5804 29 10 5804 29 90 5804 30 00	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados); Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
62 *(cont.)*	5807 10 10 5807 10 90	Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados de tejido		
	5808 10 00 5808 90 00	Trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos; en piezas; bellotas, madroñas, pompones, borlas y similares		
	5810 10 10 5810 10 90 5810 91 10 5810 91 90 5810 92 10 5810 92 90 5810 99 10 5810 99 90	Bordados en piezas, en tiras o motivos		
63	5906 91 00	Telas de punto de fibras sintéticas que contengan en peso el 5 % o más de hilos de elastómeros y telas de punto que contengan en peso 5 % o más de hilos de caucho		
	ex 6002 10 10 6002 10 90 ex 6002 30 10 6002 30 90	Encajes Rachel y telas de pelo largo de fibras sintéticas		
	ex 6001 10 00 6002 20 31 6002 43 19			
65	5606 00 10	Telas de punto distintas de los artículos de las categorías 38 A y 63 de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
	ex 6001 10 00 6001 21 00 6001 22 00 6001 29 10 6001 91 10 6001 91 30 6001 91 50 6001 91 90 6001 92 10 6001 92 30 6001 92 50 6001 92 90 6001 99 10			
	ex 6002 10 10 6002 20 10 6002 20 39 6002 20 50 6002 20 70 ex 6002 30 10 6002 41 00 6002 42 10 6002 42 30 6002 42 50 6002 42 90 6002 43 31 6002 43 33 6002 43 35 6002 43 39 6002 43 50 6002 43 91 6002 43 93 6002 43 95 6002 43 99 6002 91 00 6002 92 10 6002 92 30 6002 92 50			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
65 *(cont.)*	6002 92 90 6002 93 31 6002 93 33 6002 93 35 6002 93 39 6002 93 91 6002 93 99			
66	6301 10 00 6301 20 91 6301 20 99 6301 30 90 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90	Mantas de viaje y mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

GRUPO III B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
10	6111 10 10 6111 20 10 6111 30 10 ex 6111 90 00 6116 10 10 6116 10 90 6116 91 00 6116 92 00 6116 93 00 6116 99 00	Guantes manoplas y mitones de punto	17 pares	59
67	5807 90 90 6113 00 10 6117 10 00 6117 20 00 6117 80 10 6117 80 90 6117 90 00 6301 20 10 6301 30 10 6301 40 10 6301 90 10 6302 10 10 6302 10 90 6302 40 00 ex 6302 60 00 6303 11 00 6303 12 00 6303 19 00 6304 11 00 6304 91 00 ex 6305 20 00 ex 6305 39 00 ex 6305 90 00 6305 31 10 6307 10 10 6307 90 10	Accesorios de punto que no sean para bebés, ropa de todo tipo de punto, cortinas, visillos, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de moblaje, de punto, mantas de punto, otros artículos de punto, incluidas las partes de prendas de vestir o sus accesorios		
67 a)	6305 31 10	a) Sacos y saquitos para embalaje obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de propileno		
69	6108 11 10 6108 11 90 6108 19 10 6108 19 90	Combinaciones o forros de vestidos y faldas, de punto, para mujeres y niñas	7,8	128
70	6115 11 00 6115 20 19 6115 93 91	Medias-pantalón y «panties», de fibras sintéticas, que contengan hilos simples menos de 67 decitex (6,7 tex) Medias de señora de fibras sintéticas	30,4 pares	33

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
72	6112 31 10 6112 31 90 6112 39 10 6112 39 90 6112 41 10 6112 41 90 6112 49 10 6112 49 90 6211 11 00 6211 12 00	Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	9,7	103
74	6104 11 00 6104 12 00 6104 13 00 ex 6104 19 00 6104 21 00 6104 22 00 6104 23 00 ex 6104 29 00	Trajes-sastre y conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	1,54	650
75	6103 11 00 6103 12 00 6103 19 00 6103 21 00 6103 22 00 6103 23 00 6103 29 00	Trajes completos y conjuntos de punto para hombres y niños, de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los trajes de esquí	0,80	1 250
84	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, que no sean de punto, algodón, lana, de fibras sintéticas o artificiales		
85	6215 20 00 6215 90 00	Corbatas, corbatas de pajarita y corbatas-pañuelo, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	17,9	56
86	6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligueros, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto	8,8	114
87	ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00 6216 00 00	Guantería, que no sea de punto		
88	ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00 6217 10 00 6217 90 00	Medias y calcetines que no sean de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, que no sean para bebés, distintos de los de punto		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
90	5607 41 00 5607 49 11 5607 49 19 5607 49 90 5607 50 11 5607 50 19 5607 50 30 5607 50 90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de fibras sintéticas		
91	6306 21 00 6306 22 00 6306 29 00	Tiendas		
93	ex 6305 20 00 ex 6305 39 00	Sacos y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno		
94	5601 10 10 5601 10 90 5601 21 10 5601 21 90 5601 22 10 5601 22 91 5601 22 99 5601 29 00 5601 30 00	Guatas de materias textiles y artículos de guatas; fibras textiles cuya anchura no exceda los 5 mm (tundiznos), nudos y notas (botones) de materias textiles		
95	5602 10 19 5602 10 31 5602 10 39 5602 10 90 5602 21 00 5602 29 90 5602 90 00 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 10 6307 90 91	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, distintos de las cubiertas para suelos		
96	5603 00 10 5603 00 91 5603 00 93 5603 00 95 5603 00 99 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 91 6210 10 99 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90 6302 22 10 6302 32 10 6302 53 10 6302 93 10 6303 92 10 6303 99 10	Telas sin tejer y artículos de telas sin tejer incluso impregnados o con baño		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
96 *(cont.)*	ex 6304 19 90 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00 ex 6305 39 00 6307 10 30 ex 6307 90 99			
97	5608 11 11 5608 11 19 5608 11 91 5608 11 99 5608 19 11 5608 19 19 5608 19 31 5608 19 39 5608 19 91 5608 19 99 5608 90 00	Redes fabricadas con ayuda de cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		
98	5609 00 00 5905 00 10	Artículos fabricados con hilos, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos de tejidos y de los artículos de la categoría 97		
99	5901 10 00 5901 90 00 5904 10 00 5904 91 10 5904 91 90 5904 92 00 5906 10 10 5906 10 90 5906 99 10 5906 99 90 5907 00 00	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos; telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería Linóleos, recortados o no; cubiertas para suelos consistentes en una capa aplicada sobre soportes de materias textiles, recortadas o no Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los utilizados para neumáticos Otros tejidos impregnados o con baños; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o sus usos análogos, que no sean de la categoría 100		
100	5903 10 10 5903 10 90 5903 20 10 5903 20 90 5903 90 10 5903 90 91 5903 90 99	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		
101	ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, que no sean de fibras sintéticas		
109	6306 11 00 6306 12 00 6306 19 00 6306 31 00 6306 39 00	Toldos, velas de embarcaciones y persianas para exterior		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
110	6306 41 00 6306 49 00	Colchones neumáticos, tejidos		
111	6306 91 00 6306 99 00	Artículos para acampar, tejidos distintos de los colchones neumáticos y tiendas		
112	6307 20 00 ex 6307 90 99	Otros artículos confeccionados en tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114		
113	6307 10 90	Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto		
114	5902 10 10 5902 10 90 5902 20 10 5902 20 90 5902 90 10 5902 90 90 5908 00 00 5909 00 10 5909 00 90 5910 00 00 5911 10 00 ex 5911 20 00 5911 31 11 5911 31 19 5911 31 90 5911 32 10 5911 32 90 5911 40 00 5911 90 10 5911 90 90	Tejidos y artículos para usos técnicos		

GRUPO IV

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
115	5306 10 11 5306 10 19 5306 10 31 5306 10 39 5306 10 50 5306 10 90 5306 20 11 5306 20 19 5306 20 90 5308 90 11 5308 90 13 5308 90 19	Hilos de lino o de ramio		
117	5309 11 11 5309 11 19 5309 11 90 5309 19 10 5309 19 90 5309 21 10 5309 21 90 5309 29 10 5309 29 90 5311 00 10 5803 90 90 5905 00 31 5905 00 39	Tejidos de lino o de ramio		
118	6302 29 10 6302 39 10 6302 39 30 6302 52 00 ex 6302 59 00 6302 92 00 ex 6302 99 00	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto		
120	ex 6303 99 90 6304 19 30 ex 6304 99 00	Cortinas, visillos y persianas para interiores; guardamaletas y cubrecamas y otros artículos de moblaje, que no sean de punto, de lino o de ramio		
121	ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio		
122	ex 6305 90 00	Sacos y talegas para envasar usados, de lino, que no sean de punto		
123	5801 90 10 6214 90 90	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas, rizados, de lino o de ramio, con excepción de las cintas Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto		

GRUPO V

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
124	5501 10 00 5501 20 00 5501 30 00 5501 90 00 5503 10 11 5503 10 19 5503 10 90 5503 20 00 5503 30 00 5503 40 00 5503 90 10 5503 90 90 5505 10 10 5505 10 30 5505 10 50 5505 10 70 5505 10 90	Fibras sintéticas discontinuas		
125 A	5402 41 10 5402 41 30 5402 41 90 5402 42 00 5402 43 10 5402 43 90	Hilados de filamentos sintéticos (continuos) sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilados de la categoría 41		
125 B	5404 10 10 5404 10 90 5404 90 11 5404 90 19 5404 90 90 ex 5604 20 00 ex 5604 90 00	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitación de catgut de materias textiles sintéticas		
126	5502 00 10 5502 00 90 5504 10 00 5504 90 00 5505 20 00	Fibras artificiales discontinuas		
127 A	5403 31 00 ex 5403 32 00 5403 33 10	Hilados de filamentos artificiales (continuos), sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean los de la categoría 42		
127 B	5405 00 00 ex 5604 90 00	Monofilamentos, tiras (paja artificial y similares) e imitación catgut de materias textiles artificiales		
128	5105 40 00	Pelo ordinario de animal, cardado o peinado		
129	5110 00 00	Hilados de pelo ordinario o de crin		
130 A	5004 00 10 5004 00 90 5006 00 10	Hilados de seda, excepto los hilados de desperdicios de seda		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
130 B	5005 00 10 5005 00 90 5006 00 90 ex 5604 90 00	Hilados de seda que no sean los de la categoría 130 A; pelo de Mesina (crin de Florencia)		
131	5308 90 90	Hilados de otras fibras textiles vegetales		
132	5308 30 00	Hilados de papel		
133	5308 20 10 5308 20 90	Hilados de cáñamo		
134	5605 00 00	Hilados textiles metálicos o metalizados		
135	5113 00 00	Tejidos de pelo ordinario o de crin		
136	5007 10 00 5007 20 10 5007 20 21 5007 20 31 5007 20 39 5007 20 41 5007 20 51 5007 20 59 5007 20 61 5007 20 69 5007 20 71 5007 90 10 5007 90 30 5007 90 50 5007 90 90 5803 90 10 ex 5905 00 90 ex 5911 20 00	Tejidos de seda o de desperdicios de seda		
137	ex 5801 90 90 ex 5806 10 00	Terciopelo y felpa tejidos y tejidos de chenilla, cintas de seda o de desperdicios de seda		
138	5311 00 90 ex 5905 00 90	Tejidos de hilados de papel y otras fibras textiles que no sean de ramio		
139	5809 00 00	Tejidos de hilos de metal o de hilados metalizados		
140	ex 6001 10 00 6001 29 90 6001 99 90 6002 20 90 6002 49 00 6002 99 00	Tejidos de punto que no sean de lana, de pelo fino, algodón o de fibras artificiales o sintéticas		
141	ex 6301 90 90	Mantas de materias textiles que no sean de lana, de pelo fino, algodón o de fibras artificiales o sintéticas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
142	ex 5702 39 90 ex 5702 49 90 ex 5702 59 00 ex 5702 99 00 ex 5705 00 90	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de sisal, de otras fibras de la familia de los agaves o de cáñamo de Manila		
144	5602 10 35 5602 29 10	Fieltros de pelo ordinario		
145	5607 30 00 ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o sin trenzar, de abacá (cáñamo de Manila) o de cáñamo		
146 A	ex 5607 21 00	Cordeles, empacadores y agavilladores para máquinas agrícolas, de sisal y de otras fibras de la familia de los agaves		
146 B	ex 5607 21 00 5607 29 10 5607 29 90	Cordeles, cuerdas y cordajes de sisal u otras fibras de la familia de los agaves, que no sean productos de la categoría 146 A		
146 C	5607 10 00	Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o no, de yute o de cualquier otra fibra textil de la partida 5303		
147	5003 90 00	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables), los desperdicios de hilados y las hilachas, sin cardar ni peinar		
148 A	5307 10 10 5307 10 90 5307 20 00	Hilados de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303		
148 B	5308 10 00	Hilados de coco		
149	5310 10 90 ex 5310 90 00	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber de anchura superior a 150 cm		
150	5310 10 10 ex 5310 90 00 6305 10 90	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber de anchura superior a 150 cm Sacos y talegas para envasar, de yute o de otras fibras textiles del líber, que no estén usados		
151 A	5702 20 00	Cubresuelos de fibra de coco		
151 B	ex 5702 39 90 ex 5702 49 90 ex 5702 59 00 ex 5702 99 00	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de yute o de otras fibras textiles del líber, sin pelo insertado o flocado		
152	5602 10 11	Fieltros punzonados de yute o de otras fibras del líber, sin impregnar o recubrir, que no estén destinados a cubrir el suelo		
153	6305 10 10	Sacos y talegas para envasar, de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
154	5001 00 00	Capullos de seda devanables		
	5002 00 00	Seda cruda (sin torcer)		
	5003 10 00	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables), los desperdicios de hilados y las hilachas, sin peinar ni cardar		
	5101 11 00 5101 19 00 5101 21 00 5101 29 00 5101 30 00	Lana sin cardar ni peinar		
	5102 10 10 5102 10 30 5102 10 50 5102 10 90 5102 20 00	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar		
	5103 10 10 5103 10 90 5103 20 10 5103 20 91 5103 20 99 5103 30 00	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, pero con exclusión de la hilachas		
	5104 00 00	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario		
	5301 10 00 5301 21 00 5301 29 00 5301 30 10 5301 30 90	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)		
	5305 91 00 5305 99 00	Ramio, en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de ramio (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)		
	5201 00 10 5201 00 90	Algodón sin cardar ni peinar		
	5202 10 00 5202 91 00 5202 99 00	Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)		
	5302 10 00 5302 90 00	Cáñamo (Cannabis sativa L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)		
	5305 21 00 5305 29 00	Abacá (cáñamo de Manila o Musa textilis Nee) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de abacá (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)		
	5303 10 00 5303 90 00	Yute y demás fibras textiles de líber (con exclusión del lino, cáñamo y ramio) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)		
	5304 10 00 5304 90 00	Otras fibras textiles vegetales, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)		
	5305 11 00 5305 19 00 5305 91 00 5305 99 00			
156	6106 90 30 ex 6110 90 90	Blusas y «pullovers» de punto, de seda o de desperdicios de seda para mujeres o niñas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
157	6101 90 10 6101 90 90 6102 90 10 6102 90 90 ex 6103 39 00 6103 49 99 ex 6104 19 00 ex 6104 29 00 ex 6104 39 00 6104 49 00 6104 69 99 6105 90 90 6106 90 50 6106 90 90 ex 6107 99 00 6108 99 90 6109 90 90 6110 90 10 ex 6110 90 90 ex 6111 90 00 6114 90 00	Prendas y accesorios de vestir de punto, que no sean los de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 156		
159	6204 49 10 6206 10 00 6214 10 00 6215 10 00	Vestidos, blusas y blusas camiseras que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda Corbatas, lazos y similares, de seda o de desperdicios de seda		
160	6213 10 00	Pañuelos de seda o de desperdicios de seda		
161	6201 19 00 6201 99 00 6202 19 00 6202 99 00 6203 19 90 6203 29 90 6203 39 90 6203 49 90 6204 19 90 6204 29 90 6204 39 90 6204 49 90 6204 59 90 6204 69 90 6205 90 10 6205 90 90 6206 90 10 6206 90 90 ex 6211 20 00 6211 39 00 6211 49 00	Prendas de vestir, que no sean de punto ni de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 159		

ANEXO Ia

Categoría	Código NC 1993	Designación de la mercancía	Tabla de equivalencias	
			piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
163 (1)	3005 90 31	Gasas y artículos de gasa acondicionados para la venta al por menor		

(1) Sólo válido para las importaciones procedentes de China.

ANEXO II

Países exportadores a que se refiere el artículo 1

Argentina
Bangladesh
Brasil
Bulgaria
República Checa
China
Colombia
Corea del Sur
Egipto
República Eslovaca
Filipinas
Guatemala
Hong Kong
Hungría
India
Indonesia
Macao
Malasia
Malta
Marruecos
México
Pakistán
Perú
Polonia
Rumanía
Singapur
Sri Lanka
Taiwán
Tailandia
Túnez
Turquía
Uruguay
Vietnam

ANEXO III

relativo a los artículos 1, 12 y 13

TÍTULO I

Clasificación

Artículo 1

La clasificación de los productos textiles a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento estará basada en la nomenclatura combinada.

Artículo 2

A iniciativa de la Comisión o de un Estado miembro, el Comité de la nomenclatura establecido por el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo [1] examinará, con carácter urgente y de conformidad con las disposiciones del citado Reglamento, todos los asuntos relativos a la clasificación de los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento en la nomenclatura combinada, con el fin de clasificarlos en las categorías pertinentes.

Artículo 3

La Comisión informará a los países proveedores de cualquier cambio de la nomenclatura combinada en el momento de su aprobación por las autoridades competentes de la Comunidad.

Artículo 4

La Comisión informará a las autoridades competentes de los países proveedores de cualquier decisión adoptada de conformidad con los procedimientos en vigor en la Comunidad relativos a la clasificación de los productos cubiertos por el presente Reglamento, en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de la aprobación. La comunicación incluirá:

a) la descripción de los productos;

b) la categoría y el código de la nomenclatura combinada (código NC);

c) las razones que motivan la decisión.

Artículo 5

1. Cuando una decisión de clasificación adoptada de conformidad con los procedimientos comunitarios en vigor cambie las prácticas de clasificación o la categoría de cualquier producto cubierto por el presente Reglamento, las autoridades competentes de los Estados miembros darán un preaviso de 30 días a partir de la fecha de la notificación de la Comisión antes de poner la decisión en vigor.

2. Los productos expedidos antes de la fecha de aplicación de la decisión seguirán sujetos a la clasificación anterior, siempre que las mercancías sean importadas dentro de los 60 días siguientes a dicha fecha.

[1] DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

Artículo 6

Cuando una decisión de clasificación adoptada de conformidad con los procedimientos comunitarios en vigor a que se refiere el artículo 5 del presente Anexo corresponda a una categoría de productos sujetos a un límite cuantitativo, la Comisión iniciará sin demora consultas de conformidad con el artículo 16 del Reglamento, con el fin de alcanzar un acuerdo sobre los necesarios ajustes a los correspondientes límites cuantitativos según lo dispuesto en el Anexo II.

Artículo 7

1. Sin perjuicio de otras disposiciones en la materia, cuando la clasificación indicada en la documentación necesaria para la importación de los productos cubiertos por el presente Reglamento difiera de la clasificación determinada por las autoridades competentes del Estado miembro en el que deban importarse, las mercancías en cuestión estarán provisionalmente sujetas a las disposiciones de importación que les sean aplicables, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, sobre la base de la clasificación decidida por las citadas autoridades.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros informarán a la Comisión de los casos a que se refiere el apartado 1, indicando en particular:

— las cantidades del producto de que se trate;

— la categoría consignada en la documentación de importación y la que tienen en cuenta las autoridades competentes;

— en caso de que se haya expedido licencia de importación, el número de la misma y la categoría consignada.

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros no expedirán nuevas autorizaciones de importación para los productos textiles sujetos a los límites cuantitativos comunitarios indicados en el Anexo V según una nueva clasificación hasta que la Comisión no les haya confirmado que las cantidades que vayan a importarse están disponibles con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento.

4. La Comisión notificará a los países proveedores interesados los casos referidos en el presente artículo.

Artículo 8

En los casos a que se refiere el artículo 7 del presente Anexo, así como en los casos de similar naturaleza planteados por las autoridades competentes de los países proveedores, la Comisión, si fuera necesario, y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 16 del Reglamento, celebrará consultas con el país o países proveedores con el fin de alcanzar un acuerdo sobre la clasificación definitivamente aplicable a los productos objeto de discrepancia.

Artículo 9

La Comisión, de acuerdo con las autoridades competentes del Estado o Estados miembros importadores y del país o países proveedores, podrá, en los casos a que se refiere el artículo 8, determinar la clasificación definitivamente aplicable a los productos objeto de discrepancia.

Artículo 10

Cuando un caso de discrepancia previsto en el artículo 7 no pueda resolverse de conformidad con el artículo 9, se pedirá al Comité de la nomenclatura arancelaria común que, de conformidad con sus poderes y con las disposiciones del Reglamento que establece el citado comité, fije definitivamente la clasificación de los productos.

TÍTULO II

Sistema de doble control

(para la administración de los límites cuantitativos)

Artículo 11

1. Las autoridades competentes de los países proveedores expedirán una licencia de exportación para todos los envíos de productos textiles sujetos a los límites cuantitativos establecidos en el Anexo V hasta el total de dichos límites.

2. El original de la licencia de exportación será presentado por el importador a efectos de la expedición de la autorización de importación a que se refiere el artículo 14.

Artículo 12

1. La licencia de exportación se ajustará al modelo adjunto al presente Anexo, llevará una traducción a otra lengua, y certificará, entre otros puntos, que la cantidad de los productos en cuestión se ha imputado al límite cuantitativo establecido para la categoría del producto de que se trate.

2. En el caso de Hong Kong, la licencia de exportación se ajustará al modelo adjunto al presente Anexo en el que figuran las palabras «Hong Kong».

3. En el caso de India, la licencia de exportación se ajustará al modelo adjunto al presente Anexo, y llevará la mención «export certificate/certificat d'exportation».

4. Cada licencia de exportación cubrirá únicamente una de las categorías de productos enumeradas en el Anexo V.

Artículo 13

Las exportaciones se imputarán a los límites cuantitativos establecidos para el año en el que los productos cubiertos por la licencia de exportación hayan sido expedidos en el sentido del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento.

Artículo 14

1. Siempre que la Comisión haya confirmado, de acuerdo con el artículo 12 del presente Reglamento, que se puede disponer de la cantidad solicitada dentro de los límites cuantitativos de que se trate, las autoridades de los Estados miembros indicados en la licencia de exportación expedirán una autorización de importación en un plazo máximo de 5 días hábiles a partir de la presentación por el importador del original de la correspondiente licencia de exportación. Esta presentación se hará a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al año en que se hayan expedido los productos cubiertos por la licencia.

2. Las autorizaciones de importación tendrán una validez de seis meses a partir de la fecha de expedición. Previa solicitud de un importador debidamente motivada, las autoridades competentes de un Estado miembro podrán extender la duración de la validez por un nuevo período de tres meses. Tales extensiones serán notificadas a la Comisión. En circunstancias excepcionales, los importadores podrán solicitar un segundo período de extensión. Sólo se accederá a estas solicitudes excepcionales mediante una decisión que se adoptará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento.

3. Las autorizaciones de importación sólo serán válidas en el Estado miembro que las haya expedido.

4. La declaración o solicitud del importador para la obtención de la autorización de importación hará constar:

a) los nombres del importador y del exportador;

b) el país de origen de los productos, o, cuando sea distinto, el país de exportación o de adquisición;

c) una descripción de los productos que incluya:

— su denominación comercial,

— una descripción de los productos conforme con la nomenclatura combinada (código NC);

d) la categoría correspondiente y la cantidad en las unidades pertinentes, según se indica en el Anexo V, para los productos en cuestión;

e) el valor de los productos, como se indica en la casilla 12 de la licencia de exportación;

f) en su caso, las fechas de pago y de entrega y una copia del conocimiento de embarque y del contrato de compra;

g) la fecha y el número de la licencia de exportación;

h) todo código interno utilizado a efectos administrativos;

i) la fecha y la firma del importador.

5. Los importadores no estarán obligados a importar la cantidad total cubierta por una autorización de importación en un único envío.

Artículo 15

La validez de las autorizaciones de exportación por las autoridades de los Estados miembros estará sujeta a la validez y a las cantidades indicadas en las licencias de exportación expedidas por las autoridades competentes de los países proveedores sobre la base de las cuales se hayan expedido las autorizaciones de importación.

Artículo 16

Las autorizaciones de importación o documentos equivalentes serán expedidas por las autoridades competentes de los Estados miembros de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 y sin discriminación a cualquier importador de la Comunidad independientemente de su lugar de establecimiento en la Comunidad, sin perjuicio del cumplimiento de otras condiciones exigidas por la normativa vigente.

Artículo 17

1. Si la Comisión comprobare que las cantidades totales cubiertas por las licencias de exportación expedidas por un país proveedor para una categoría concreta en cualquier año del

acuerdo superan el límite cuantitativo establecido para esa categoría, las autoridades competentes de los Estados miembros encargadas de extender licencias serán informadas de inmediato para que suspendan la expedición de nuevas autorizaciones de importación o documentos equivalentes. En este caso, la Comisión iniciará de inmediato el procedimiento de consulta especial establecido en el artículo 16 del Reglamento.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros denegarán la autorización de importación a los productos originarios de un país proveedor no cubiertos por licencias de exportación expedidas de conformidad con las disposiciones del presente Anexo.

TÍTULO III

Sistema de doble control

(para los productos sometidos a vigilancia)

Artículo 18

1. Las autoridades competentes de los países proveedores enumerados en el cuadro A expedirán una licencia de exportación o documento de información de exportación para todos los productos textiles sujetos a los procedimientos de vigilancia mediante el sistema de doble control.

En el caso de Turquía, el documento de información de exportación para los productos textiles será expedido por las asociaciones turcas de exportadores de productos textiles y prendas de vestir de Estambul, Akdeniz (Cukuroa), Ege (Izmir), Uludag (Bursa), Antalya y Gunyedogu. En el caso de Egipto, las licencias de exportación serán expedidas y visadas por el Cotton Textile Consolidation Fund.

3. El original de la licencia de exportación será presentado por el importador para la obtención de la autorización de importación a que se refiere el artículo 14.

Artículo 19

1. La licencia de exportación se ajustará al modelo adjunto al presente Anexo y podrá llevar además la traducción a otra lengua.

2. No obstante, en el caso de Turquía, Egipto y Malta, la licencia de exportación se ajustará a los modelos adjuntos al presente Anexo.

3. Cada licencia de exportación cubrirá únicamente una de las categorías de productos enumerados en el cuadro A.

Artículo 20

Las exportaciones se registrarán en función del año en que hayan sido expedidos los productos cubiertos por la licencia de exportación.

Artículo 21

1. Las autoridades del Estado miembro indicado en la licencia de exportación expedirán la autorización de importación en un plazo máximo de cinco días laborables a partir de la fecha de la presentación por el importador del original de la correspondiente licencia de exportación. La presentación de la licencia de exportación se hará a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al año del envío de los productos cubiertos por la licencia. Este plazo no se aplicará en los casos de Egipto y Malta; en el caso de Turquía, todo documento de información de exportación será presentado a las autoridades competentes de los Estados miembros en el plazo de tres meses a partir de la fecha de su expedición.

2. Las autorizaciones de exportación serán válidas por un período de seis meses a partir de la fecha de expedición con la posibilidad de una prórroga de tres meses. En el caso de Turquía, el plazo será de dos meses. En circunstancias excepcionales, este plazo podrá prorrogarse por un mes.

3. La declaración o la solicitud del importador relativa a la autorización de importación hará constar:

a) los nombres del importador y del exportador;

b) el país de origen del producto, y, si fuera distinto, el país de origen o de adquisición. Esta última obligación no se aplicará en los casos de Turquía, Egipto y Malta;

c) una descripción de los productos que incluirá:

— su denominación comercial,

— la descripción de los productos según la nomenclatura combinada;

d) la categoría correspondiente, y la cantidad en la unidad pertinente, según se indica en el cuadro A, para los productos en cuestión;

e) el valor de los productos, tal como figura en la licencia de exportación;

f) en su caso, las fechas de pago y de entrega y una copia del conocimiento de embarque y del contrato de compra;

g) la fecha y el número de la licencia de exportación;

h) todo código internacional utilizado a efectos administrativos;

i) la fecha y la firma del importador.

4. Los importadores no estarán obligados a importar la cantidad total cubierta por una autorización de importación en un único envío.

Artículo 22

La validez de las autorizaciones de exportación expedidas por las autoridades de los Estados miembros estará sujeta a la validez de las licencias de exportación expedidas por las autoridades competentes de los países proveedores sobre la base de las cuales se hayan expedido las autorizaciones de importación.

Artículo 23

Las autoridades competentes de los Estados miembros expedirán las autorizaciones de importación o documentos equivalentes sin discriminación a cualquier importador de la Comunidad independientemente de su lugar de establecimiento en la Comunidad, sin perjuicio del cumplimiento de otras condiciones exigidas por la normativa vigente.

Artículo 24

Las autoridades competentes de los Estados miembros denegarán la autorización de importación a los productos enumerados en el cuadro A originarios de un país proveedor no cubiertos por licencias de exportación expedidas de conformidad con las disposiciones del presente Anexo.

TÍTULO IV

Sistema de control simple

(para los productos sometidos a vigilancia)

1. Los productos textiles procedentes de los países proveedores que figuran en el cuadro B estarán sujetos a un sistema de vigilancia simple previo.

2. El despacho a libre práctica de los productos a que se refiere el apartado 1 estará sujeto a la presentación de un documento de vigilancia.

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros expedirán los documentos de vigilancia en el plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de presentación de la solicitud por el importador.

4. El documento de vigilancia será válido únicamente en el Estado miembro que lo haya expedido.

Artículo 26

La declaración o solicitud presentada por el importador a la autoridad competente del Estado miembro de despacho a libre práctica con vistas a la expedición de un documento de vigilancia contendrá:

— el nombre y dirección del importador, del exportador y del declarante,

— el país de origen,

— la descripción de las mercancías,

— el código de la nomenclatura combinada de los productos,

— la categoría textil,

— la cantidad de los productos en la unidad indicada en el cuadro C para la categoría correspondiente,

— la fecha y lugar de importación, cuando sean conocidos,

— el valor cif en la frontera CEE,

e irá acompañada de una copia conforme del conocimiento de embarque, de la carta de crédito, del contrato o de cualquier otro documento comercial que certifique la firme intención de proceder a la importación.

TÍTULO V

Vigilancia posterior

Artículo 27

Los productos textiles procedentes de los países proveedores enumerados en los cuadros C y D estarán sujetos al sistema de vigilancia estadística posterior. Una vez puestos en libre circulación, las autoridades competentes de los Estados miembros notificarán mensualmente a la Comisión, durante el mes siguiente al final de cada mes, el total de cantidades importadas a lo largo del mes, indicando el código de nomenclatura combinada y haciendo uso de las unidades y, en su caso, de las unidades suplementarias que se utilicen en dicho código. Las importaciones se desglosarán con arreglo a los procedimientos estadísticos vigentes.

TÍTULO VI

Disposiciones comunes

Artículo 28

1. La licencia de exportación a que se refieren los artículos 11 y 19 así como el certificado de origen podrán incluir copias adicionales debidamente identificadas como tales. Se redactarán en lengua española, francesa o inglesa.

2. Cuando los documentos citados sean cumplimentados a mano, lo serán con tinta y con caracteres de imprenta.

3. El formato de las licencias de importación o documentos equivalentes y de los certificados de origen será de 210×297 milímetros. El papel utilizado deberá ser blanco, exento de pasta mecánica [1], encolado para escribir y de un peso mínimo de 25 g/m^2. Cada parte llevará una impresión de fondo de garantía que impida cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos [2] [3].

4. Las autoridades comunitarias competentes sólo aceptarán a efectos de importación el original, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

5. Cada licencia de exportación o documento equivalente así como el certificado de origen llevarán un número de serie normalizado, impreso o no, con objeto de individualizarlo [4].

6. El número constará de las partes siguientes [5]:

— dos letras que identifiquen al país exportador, en la siguiente forma:

— Argentina	= AR
— Bangladesh	= BD
— Brasil	= BR
— Bulgaria	= BG
— Relública Eslovaca	= SK
— China	= CN
— Corea del Sur	= KR
— Egipto	= EG
— República Checa	= CZ
— Filipinas	= PH
— Hong Kong	= HK
— Hungría	= HU
— India	= IN
— Indonesia	= ID
— Macao	= MO
— Malasia	= MY
— Malta	= MT
— Pakistán	= PK
— Perú	= PE
— Polonia	= PL
— Rumanía	= RO
— Singapur	= SG
— Sri Lanka	= LK
— Taiwán	= TW
— Tailandia	= TH
— Turquía	= TR
— Uruguay	= UY
— Vietnam	= VN

[1] y [2] Estas disposiciones no serán obligatorias para Hong Kong.

[3] Estas disposiciones no serán obligatorias para Turquía, Egipto y Malta.

[4] En el caso de Hong Kong, esta disposición será obligatoria sólo para licencia de exportación.

[5] En el caso de Perú, Singapur, Egipto y Malta esta disposición entrará en vigor en fecha posterior.

— dos letras que identifiquen al Estado miembro de destino, en la siguiente forma:

BL = Benelux
DE = República Federal de Alemania
DK = Dinamarca
EL = Grecia
ES = España
FR = Francia
GB = Reino Unido
IE = Irlanda
IT = Italia
PT = Portugal

— una cifra que designe el año contingentario, o el año de registro en el caso de los productos que figuran en el cuadro A del presente Anexo, y que corresponda a la última cifra del año en cuestión, por ejemplo «3» para 1993;

— un número de dos cifras para la identificación del servicio del país exportador que haya expedido el documento;

— un número de cinco cifras del 00001 al 99999, asignado al Estado miembro de destino.

Artículo 29

Las licencias de exportación y los certificados de origen podrán expedirse una vez efectuado el envío de los productos a los que se refieren. En tal caso, deberán llevar la mención «delivré a posteriori», o «issued restrospectively» o «expedido con posterioridad».

Artículo 30

En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación o de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a la autoridad competente que los haya expedido un duplicado redactado en función de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado así expedido deberá llevar la mención «duplicata» o «duplicate» o «duplicado».

El duplicado deberá llevar la fecha de la licencia de exportación o del certificado original.

CUADRO A

Países y categorías sujetos al sistema de doble control

(La descripción completa de las categorías figura en el Anexo I)

País tercero	Grupos	Categoría	Cantidad
Bangladesh	I B	4 (*)	1 000 piezas
		6 (*)	1 000 piezas
		8 (*)	1 000 piezas
Turquía	I A	1	toneladas
		2	toneladas
		3 (*)	toneladas
	I B	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
	II A	9	toneladas
		20	toneladas
		ex 22a (1) (*)	toneladas
	II B	12	1 000 pares
		13	1 000 piezas
		ex 18 (2)	toneladas
		26	1 000 piezas
		83	toneladas
	III A	33	toneladas
		41 (*)	toneladas
		65	toneladas
Egipto	I A	1	toneladas
		2	toneladas
	I B	4 (*)	1 000 piezas
	II A	20 (*)	toneladas
Malta	I B	6	1 000 piezas

(*) Para estas categorías no son aplicables las disposiciones del artículo 9 del Reglamento.
(1) Códigos NC 5508 10 19, 5509 31 10, 5509 31 90, 5509 32 10, 5509 32 90.
(2) Códigos NC 6207 91 00, 6208 91 10.

CUADRO B

Países y categorías sujetos al sistema de vigilancia única

(La descripción completa de las categorías figura en el Anexo I)

País tercero	Grupos	Categoría	Cantidad
Marruecos (sólo zona Tánger)	I B	6 (*)	1 000 piezas
		7 (*)	1 000 piezas
		8 (*)	1 000 piezas
	II B	26 (*)	1 000 piezas
Turquía	II A	22 (*) (1)	toneladas
		32 (*)	toneladas
		39 (*)	toneladas
	II B	18 (*) (2)	toneladas
		24 (*)	1 000 piezas
		27 (*)	1 000 piezas
		28 (*)	1 000 piezas
		29 (*)	1 000 piezas
		73 (*)	1 000 piezas
	III A	56 (*)	toneladas
		70 (*)	1 000 pares
		74 (*)	1 000 piezas
		75 (*)	1 000 piezas
Malta	I A	1 (*)	toneladas
		2 (*)	toneladas
	I B	4 (*)	1 000 piezas
		7 (*)	1 000 piezas
		8 (*)	1 000 piezas

(*) Para estas categorías no son aplicables las disposiciones del artículo 9 del Reglamento.
(1) No cubre los códigos NC 5508 10 19, 5509 31 10, 5509 31 90, 5509 32 10, 5509 32 90.
(2) No cubre los códigos NC 6207 91 00, 6208 91 10.

CUADRO C

Países y categorías sujetos al sistema de vigilancia estadística posterior para las importaciones directas

(La descripción completa de las categorías figura en el Anexo I)

País tercero	Grupos	Categoría	Cantidad
Marruecos	I B	6 (*)	1 000 piezas
		7 (*)	1 000 piezas
		8 (*)	1 000 piezas
	II B	26 (*)	1 000 piezas
Túnez	I A	2 (*)	toneladas
	I B	6 (*)	1 000 piezas

(*) Para estas categorías no son aplicables las disposiciones del artículo 9 del Reglamento.

CUADRO D

Países y categorías sujetos a vigilancia estadística posterior para el TPP

(La descripción completa de las categorías figura en el Anexo I)

País tercero	Grupos	Categoría	Cantidad
Turquía	I B	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
	II B	12	1 000 pares
		13	1 000 piezas
		26	1 000 piezas
		83	toneladas
Malta	I B	6	1 000 piezas
Marruecos	I B	6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
	II B	26	1 000 piezas
Túnez	I B	6	1 000 piezas

Modelo de certificado de origen a que se hace referencia en el artículo 28 del Anexo III

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	**ORIGINAL**	2 **No**
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	**CERTIFICATE OF ORIGIN** **(Textile products)** **CERTIFICAT D'ORIGINE** **(Produits textiles)**	
	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination
8 Place and date of shipment - Means of transport Lieu et date d'embarquement - Moyen de transport	9 Supplementary details Données supplémentaires	

10 Marks and numbers - Number and kind of packages - DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros - Nombre et nature des colis - DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB Value (2) Valeur fob (2)

13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY - VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE

I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Economic Community.

Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans la Communauté économique européenne.

14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At - À ....., on - le .....
	(Signature) (Stamp - Cachet)

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight – Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
(2) In the currency of the sale contract – Dans la monnaie du contrat de vente.

Modelo del certificado de origen a que se hace referencia en el artículo 28 del Anexo III para Hong Kong

Exporter (full name and address)	CERTIFICATE No
Consignee (if required)	**CERTIFICATE OF HONG KONG ORIGIN**
Departure Date (on or about) / Factory Number	
Vessel/Flight/Vehicle No / Place of Loading HONG KONG	ORIGINAL
Port of Discharge / Final Destination if on Carriage	

Marks, Nos and Container No; No and Kind of Packages; Description of Goods	Quantity or Weight (in words and figures)	Brand Names or Labels (if any)
Destination Country		

I HEREBY CERTIFY THAT THE GOODS DESCRIBED ABOVE ORIGINATE IN HONG KONG

A competent authority exercising power delegated by the Hong Kong Government for the issue of Certificates of Origin.

Modelo del certificado de origen a que se hace referencia en el artículo 28 del Anexo III para Hong Kong

Exporter (full name and address)	CERTIFICATE No
Consignee (if required)	**CERTIFICATE OF HONG KONG ORIGIN**
Departure Date (on or about) / Factory Number	**GOVERNMENT OF HONG KONG**
Vessel/Flight/Vehicle No / Place of Loading	
Port of Discharge / Final Destination if on Carriage	

Marks, Nos and Container No; No and Kind of Packages; Description of Goods	Quantity or Weight (in words and figures)	Brand Names or Labels (if any)
Destination Country		

I HEREBY CERTIFY THAT THE GOODS DESCRIBED ABOVE ORIGINATE IN HONG KONG

ORIGINAL—WHITE
DUPLICATE—YELLOW
TRIPLICATE—LIGHT BLUE

COPYRIGHT RESERVED

Signature for Director-General of Trade

Modelo de licencia de exportación a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 12 del Anexo III

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	**ORIGINAL**	2 **No**
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	**EXPORT LICENCE** **(Textile products)** **LICENCE D'EXPORTATION** **(Produits textiles)**	
	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination
8 Place and date of shipment - Means of transport Lieu et date d'embarquement - Moyen de transport	9 Supplementary details Données supplémentaires	

10 Marks and numbers - Number and kind of packages - DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros - Nombre et nature des colis - DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB Value (2) Valeur fob (2)

13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY - VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE

I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Economic Community.

Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté économique européenne.

14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At - À ....., on - le .....
	(Signature) (Stamp - Cachet)

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight - Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
(2) In the currency of the sale contract - Dans la monnaie du contrat de vente.

Modelo de licencia de exportación a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 12 del Anexo III para Hong Kong

EXPORT LICENCE (TEXTILES) FORM 5 **ORIGINAL** Audit No

Exporter (Name & Address)

T.C.R. No (if any) Fax No Tel. No

Consignee

Manufacturer (Name & Address)

T.C.R. No (if any) F.R. No (if any) Fax No Tel. No

Departure Date	Country of Final Destination
Vessel/Flight No	C.O./Form A No

FOR CONDITIONS OF THIS LICENCE PLEASE SEE OVERLEAF

WARNING: Heavy penalties are provided for false declaration and information, unauthorized alterations and misuse of this licence.

Date of Receipt and Receipt No

HONG KONG GOVERNMENT
Import and Export Ordinance (Cap. 60)
Import and Export (General) Regulations

Date of Issue and Licence No

Issue of this licence is approved

.....
for *Director-General of Trade*

MANUFACTURER'S DECLARATION

Date .....

I, ...
(Name of Signatory) (See Condition (5) Overleaf)

signing for and on behalf of .....

.....
(Trading Name of Manufacturer)

hereby declare that I am the manufacturer of the goods covered by this application, that I have read and understood, and agree to abide by the conditions overleaf, that the goods are of Hong Kong origin in accordance with condition (2) overleaf, and that the particulars given herein are true. **I further declare that I am supplying the quotas for the goods covered by this application in accordance with condition (3) overleaf. **I further declare that the quota utilization conditions for free quotas as stipulated in the relevant Notices to Exporters are complied with. (**Delete if not applicable)

.....
Signature *Chop*

Stamps

Mark(s) and Number(s), Origin marking (if any) on packages	No of packages	Full Description of Goods, Origin marking (if any) on goods (State Country of Origin of raw materials)	No of Units	Value f.o.b. HKs

Total value f.o.b. HKs

Item No	Category/Sub-Category or Commodity Item Code No	T.C.R. No of Quota/ Export Authorization Permit Holder	Quota Reference (see * below)	Quantity Shipped in Quota Units
1				
2				
3				
4				
5				

* Insert here: Type of Quota — Export Authorization Number, Swing Transfer or Type A Transfer Number or Quota Permit Number etc. as appropriate.

For Chinese translation of this form, please refer to the inside cover of the pad containing the forms. 本表格的中譯本已印在每本表格的封面內頁。

EXPORTER'S DECLARATION

Date .....

I, ...
(Name of Signatory) (See Condition (5) Overleaf)

signing for and on behalf of .....

.....
(Trading Name of Exporter)

hereby declare that I am the exporter of the goods covered by this application, that I have read and understood, and agree to abide by the conditions overleaf, and that the particulars given herein are true. **I further declare that I am supplying the quotas for the goods covered by this application in accordance with condition (3) overleaf. **I further declare that the quota utilization conditions for free quotas as stipulated in the relevant Notices to Exporters are complied with. (**Delete if not applicable)

.....
Signature *Chop*

This licence is valid for 28 days from the date of issue unless endorsed otherwise.

TIC 353A (Rev. 1993)

COPYRIGHT RESERVED

Modelo de licencia de exportación a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 12 del Anexo III para la India

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	**ORIGINAL**	2 **No**
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	**EXPORT CERTIFICATE** **(Textile products)** **CERTIFICAT D'EXPORTATION** **(Produits textiles)**	
	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination
8 Place and date of shipment - Means of transport Lieu et date d'embarquement - Moyen de transport	9 Supplementary details Données supplémentaires	

10 Marks and numbers - Number and kind of packages - DESCRIPTION OF GOODS *Marques et numéros - Nombre et nature des colis* - DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB Value (2) Valeur fob (2)

13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY - VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE

I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Economic Community.

Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté économique européenne.

14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At - À ....., on - le ..... (Signature) (Stamp - Cachet)

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight - Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
(2) In the currency of the sale contract - Dans la monnaie du contrat de vente.

Modelo de licencia de exportación a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 19 del Anexo III

1 Exporter (name, full address, country)
Exportateur (nom, adresse complète, pays)

ORIGINAL

2 **No**

3 Export year
Année d'exportation

4 Category number
Numéro de catégorie

5 Consignee (name, full address, country)
Destinataire (nom, adresse complète, pays)

EXPORT LICENCE
(Textile products)

LICENCE D'EXPORTATION
(Produits textiles)

6 Country of origin
Pays d'origine

7 Country of destination
Pays de destination

8 Place and date of shipment - Means of transport
Lieu et date d'embarquement - Moyen de transport

9 Supplementary details
Données supplémentaires

NON-RESTRAINED TEXTILE CATEGORY
CATÉGORIE TEXTILE NON LIMITÉE

10 Marks and numbers - Number and kind of packages - DESCRIPTION OF GOODS
Marques et numéros - Nombre et nature des colis - DÉSIGNATION DES MARCHANDISES

11 Quantity (1)
Quantité (1)

12 FOB Value (2)
Valeur fob (2)

13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY - VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE

I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the Agreement on trade in textile products between the European Community and .....

Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans l'accord sur le commerce des produits textiles entre la Communauté économique européenne et .....

14 Competent authority (name, full address, country)
Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)

At - À ....., on - le .....

(Signature) (Stamp - Cachet)

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight – Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
(2) In the currency of the sale contract – Dans la monnaie du contrat de vente.

Modelo de licencia de exportación a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 19 del Anexo III para Turquía

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	**ORIGINAL**	2 No
	3 Management year: Année de gestion:	4 Category number: Numéro de catégorie:
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	**EXPORT INFORMATION DOCUMENT** **(Textile products)** **DOCUMENT INFORMATION D'EXPORTATION** **(Produits textiles)**	
To be sent to the importer Copie à envoyer à l'importateur	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	9 Supplementary details Données supplémentaires	

10 Marks and numbers — Number and kind of packages DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	11 Combined nomenclature (CN) codes Codes de la nomenclature combinée (NC)	12 Quantity (1) Quantité	13 Value (2) fob Turkey Valeur fob Turquie

This document must be presented to the competent authorities in the importer member country within three months of its date of issue.
Le présent document doit être présenté aux autorités compétentes du pays membre importateur dans un délai de trois mois à compter de la date de sa délivrance.

14 CERTIFICATION BY THE TURKISH AUTHORITY — VISA DE L'ASSOCIATION EXPORTATRICE TURQUE:

I, the undersigned, certify the authenticity of the above information.

Je soussigné certifie l'authenticité des informations données ci-dessus.

At-À ..... On-Le .....

15 COMPETENT ASSOCIATION (name, full address, country) ASSOCIATION COMPÉTENTE (nom, adresse complète, pays)	Signature	Stamp-Cachet

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category.
Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie.

(2) In the currency of the sale contract. — Dans la monnaie du contrat de vente.

Ejemplar de la licencia de exportación a que se refiere el apartado 2 del artículo 19 del Anexo III para Egipto y Malta

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	**ORIGINAL**	2 **No**
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	**EXPORT LICENCE** **(Textile products)** **LICENCE D'EXPORTATION** **(Produits textiles)**	
	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination
8 Place and date of shipment - Means of transport Lieu et date d'embarquement - Moyen de transport	9 Supplementary details Données supplémentaires	

10 Marks and numbers - Number and kind of packages - DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros - Nombre et nature des colis - DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB Value (2) Valeur fob (2)

13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY - VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE

I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Economic Community.

Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté économique européenne.

14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At - À ....., on - le .....
	(Signature) (Stamp - Cachet)

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight - Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
(2) In the currency of the sale contract - Dans la monnaie du contrat de vente.

ANEXO IV

relativo al artículo 1

Cooperación administrativa

Artículo 1

La Comisión facilitará a las autoridades de los Estados miembros los nombres y direcciones de las autoridades de los países proveedores competentes para la expedición de certificados de origen y de licencias de exportación, junto con muestras de los sellos utilizados por dichas autoridades.

Artículo 2

En el caso de los productos textiles sujetos a los límites cuantitativos a que se hace referencia en el artículo 2 del Reglamento o a las medidas de vigilancia con un sistema de doble control indicadas en el Anexo III, los Estados miembros notificarán a la Comisión dentro de los diez primeros días de cada mes las cantidades totales, expresadas en las unidades correspondientes y por país de origen y categoría de productos para los que se hayan concedido autorizaciones durante el mes anterior.

Artículo 3

1. El control posterior de los certificados de origen y de las licencias de exportación se efectuará mediante sondeo y cada vez que las autoridades competentes de la Comunidad tengan razones para dudar de la autenticidad de un certificado de origen o licencia de exportación o de la exactitud de los datos relativos al origen de los productos de que se trate.

En tales casos, las autoridades competentes de la Comunidad remitirán el original o una copia del certificado de origen o de la licencia de exportación a la autoridad competente del país proveedor, indicando, si procede, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación. Si se hubiera presentado la factura, adjuntarán el original o una copia de dicha factura al certificado de origen o licencia de exportación o a una copia de éstos. Las autoridades competentes facilitarán asimismo toda la información que hayan obtenido y que permita suponer que los datos que figuran en dichos documentos son inexactos.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a las verificaciones posteriores de las declaraciones de origen.

3. Los resultados de los controles posteriores efectuados con arreglo al apartado 1 se darán a conocer a las autoridades competentes de la Comunidad en un plazo máximo de tres meses.

En la información que se facilite se indicará si el certificado o la declaración corresponde a las mercancías exportadas y si dichas mercancías pueden ser objeto de exportación a la Comunidad según las disposiciones del presente Reglamento. Las autoridades competentes de la Comunidad solicitarán igualmente copias de todos los documentos necesarios para exclarecer la situación y, en particular, el origen de las mercancías (1).

4. En caso de que dichos controles pusiesen de manifiesto irregularidades importantes en la utilización de las declaraciones de origen, el Estado miembro de que se trate informará a la Comisión. La Comisión distribuirá esta información a los restantes Estados miembros.

A petición de un Estado miembro o por iniciativa de la Comisión, el Comité del origen examinará tan pronto como sea posible, y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 802/68, si conviene exigir la presentación de un certificado de origen para los productos y el país proveedor de que se trate.

Esta decisión se adoptará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 802/68.

5. El recurso al procedimiento de control mediante sondeo establecido en el presente artículo no deberá obstaculizar el despacho a consumo de los productos de que se trate.

Artículo 4

1. Si el procedimiento de verificación contemplado en el artículo 2, o la información recogida por las autoridades competentes de la Comunidad, pusieran de manifiesto la existencia de una infracción a lo dispuesto en el presente Reglamento, dichas autoridades solicitarán al país o países proveedores de que se trate que efectúen o hagan efectuar una investigación adecuada acerca de las operaciones supuestamente contrarias a las disposiciones del presente Reglamento. Los resultados de estas investigaciones serán comunicados a las autoridades competentes de la Comunidad, junto con cualquier otra información pertinente que permita determinar el verdadero origen de las mercancías.

2. Cuando se realicen actuaciones de conformidad con el presente Anexo, las autoridades competentes de la Comunidad intercambiarán la información de que dispongan con las autoridades competentes de los países proveedores que consideren útil para prevenir la elusión de las disposiciones del presente Reglamento.

3. Cuando se compruebe la elusión de las disposiciones del presente Reglamento, la Comisión podrá adoptar, actuando de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento, y con el acuerdo del país o países proveedores, las medidas necesarias para impedir que se repitan tales infracciones.

Artículo 5

La Comisión coordinará las medidas decididas por las autoridades competentes de los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del presente Anexo. Las autoridades competentes de los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de las medidas que hayan tomado y de los resultados obtenidos.

(1) A efectos de la verificación posterior de los certificados de origen, las autoridades competentes de cada país proveedor conservarán copias de los certificados, así como todo documento de exportación con ellos relacionados, por lo menos durante dos años.

ANEXO V

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

acordados para los años 1993 a 1995

(La descripción completa de las mercancías figura en el Anexo I)

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			1993	1994	1995
Argentina	GRUPO I A				
	1	toneladas	4 246	4 331	4 418
	2	toneladas	6 294	6 401	6 510
	2a	toneladas	5 728	5 825	5 924
	GRUPO III A				
	46	toneladas	19 579	20 754	21 999
Brasil	GRUPO I A				
	1	toneladas	35 837	36 446	37 066
	2	toneladas	22 231	22 453	22 678
	2a	toneladas	4 709	4 789	4 870
	3	toneladas	2 200	2 288	2 380
	GRUPO I B				
	4	1 000 piezas	29 800	30 992	32 232
	6 (1)	1 000 piezas	3 113	3 238	3 367
	GRUPO II A				
	9	toneladas	6 502	6 762	7 033
	20	toneladas	3 995	4 155	4 321
	22	toneladas	11 851	12 562	13 316
	39	toneladas	3 167	3 357	3 558
	GRUPO III A				
	46	toneladas	18 352	19 453	20 620
Bulgaria	GRUPO I A				
	1	toneladas	264		
	2	toneladas	2 164		
	2a	toneladas	629		
	GRUPO I B				
	4	1 000 piezas	1 780		
	5	1 000 piezas	2 052		
	6	1 000 piezas	742		
	7	1 000 piezas	556		
	8	1 000 piezas	3 387		
	GRUPO II B				
	14	1 000 piezas	288		
	15	1 000 piezas	565		
	73	1 000 piezas	1 924		
	76	1 000 piezas	2 146		

(1) Véase el apéndice A.

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			1993	1994	1995
China (2)	GRUPO I A				
	1	toneladas	3 399	3 467	3 536
	2 (1)	toneladas	25 720	26 234	26 759
	2a	toneladas	3 335	3 402	3 470
	3 (1)	toneladas	5 189	5 345	5 505
	3a	toneladas	631	650	669
	GRUPO I B				
	4 (1)	1 000 piezas	43 223	45 384	47 653
	5 (1)	1 000 piezas	11 470	11 929	12 406
	6 (1)	1 000 piezas	16 122	16 767	17 438
	7 (1)	1 000 piezas	7 966	8 285	8 616
	8 (1)	1 000 piezas	10 654	10 974	11 303
	GRUPO II A				
	9	toneladas	4 600	4 876	5 169
	20/39	toneladas	7 180	7 539	7 916
	22	toneladas	13 111	13 898	14 732
	23	toneladas	9 195	9 655	10 137
	32	toneladas	3 407	3 543	3 685
	GRUPO II B				
	12	1 000 pares	17 604	18 484	19 408
	13	1 000 piezas	414 892	419 041	423 232
	15 (1)	1 000 piezas	11 500	11 960	12 438
	16	1 000 piezas	13 000	13 488	13 993
	18	toneladas	4 298	4 513	4 739
	19	1 000 piezas	83 530	86 871	90 346
	21 (1)	1 000 piezas	11 111	11 667	12 250
	24 (1)	1 000 piezas	29 362	30 390	31 453
	26 (1)	1 000 piezas	4 099	4 304	4 519
	31	1 000 piezas	51 000	52 530	54 106
	73 (1)	1 000 piezas	3 295	3 460	3 633
	76 (1)	toneladas	4 501	4 726	4 962
	78	toneladas	21 000	21 630	22 279
	83	toneladas	6 300	6 489	6 684
	GRUPO III A				
	33 (1)	toneladas	17 500	18 288	19 110
	37	toneladas	10 519	11 150	11 819
	37a	toneladas	3 111	3 298	3 496
	GRUPO III B				
	10	1 000 pares	52 695	54 803	56 995
	163	toneladas	3 200	3 360	3 528
República Checa	GRUPO I A				
	2	toneladas	13 762,5	14 038	14 319
	2a	toneladas	5 662,5	5 776	5 891
	3	toneladas	4 622	4 807	4 999
	GRUPO I B				
	4	1 000 piezas	5 920	6 157	6 403
	5	1 000 piezas	3 249	3 379	3 514
	6 (1)	1 000 piezas	2 475	2 574	2 677
	7	1 000 piezas	1 152	1 198	1 246
	8	1 000 piezas	4 392	4 524	4 659

(1) Véase el apéndice A.
(2) Véase el apéndice B.

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			1993	1994	1995
República Checa *(continuación)*	GRUPO II A				
	9	toneladas	1 392	1 448	1 506
	20	toneladas	1 512	1 603	1 699
	32	toneladas	3 861	4 093	4 338
	39	toneladas	954	1 011	1 072
	GRUPO II B				
	12	1 000 pares	12 000	12 600	13 230
	15	1 000 piezas	630	661,5	695
	16	1 000 piezas	1 000	1 050	1 102,5
	17	1 000 piezas	320	339	359
	24 (1)	1 000 piezas	1 550	1 627,5	1 709
	26	1 000 piezas	1 000	1 050	1 102,5
	76	toneladas	1 387,5	1 471	1 559
	GRUPO III A				
	36	toneladas	1 134	1 191	1 251
	GRUPO III B				
	90	toneladas	3 234	3 428	3 634
	110	toneladas	3 465	3 673	3 894
	117	toneladas	2 880	3 053	3 236
	118	toneladas	1 035	1 097	1 163
Hong Kong	GRUPO I A				
	2	toneladas	13 511	13 538	13 565
	2a	toneladas	11 627	11 650	11 674
	3	toneladas	11 213	11 236	11 258
	3a	toneladas	7 511	7 526	7 541
	GRUPO I B				
	4 (1)	1 000 piezas	37 525	37 788	38 052
	5	1 000 piezas	28 536	28 707	28 880
	6 (1)	1 000 piezas	54 167	54 438	54 711
	7	1 000 piezas	31 775	32 029	32 286
	8	1 000 piezas	48 749	49 041	49 335
	GRUPO II A				
	32	toneladas	6 891	7 063	7 240
	39	toneladas	1 505	1 535	1 565
	GRUPO II B				
	12	1 000 pares	12 354	12 724	13 106
	13 (1)	1 000 piezas	81 992	82 812	83 640
	16	1 000 piezas	2 282	2 316	2 351
	18	toneladas	7 278	7 459	7 646
	21 (1)	1 000 piezas	17 099	17 355	17 615
	24	1 000 piezas	8 378	8 588	8 803
	26	1 000 piezas	10 037	10 138	10 239
	27	1 000 piezas	9 953	10 152	10 355
	29	1 000 piezas	2 621	2 686	2 754
	31	1 000 piezas	19 888	20 485	21 099
	68 (1)	toneladas	2 572	2 662	2 755
	73 (1)	1 000 piezas	2 013	2 054	2 095
	77	toneladas	642	658	674
	78	toneladas	9 051	9 277	9 509
	83	toneladas	369	378	388

(1) Véase el apéndice A.

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			1993	1994	1995
Hong Kong *(continuación)*	GRUPO III A				
	61	toneladas	2 187	2 297	2 411
	GRUPO III B				
	10	1 000 pares	87 536	89 287	91 073
	72	1 000 piezas	16 877	17 552	18 254
	74	1 000 conjuntos	1 093	1 137	1 182
Hungría	GRUPO I A				
	2	toneladas	4 500	4 590	4 682
	2a	toneladas	3 000	3 060	3 121
	3	toneladas	1 400	1 477	1 558
	GRUPO I B				
	4	1 000 piezas	6 500	6 793	7 098
	5	1 000 piezas	4 800	5 016	5 242
	6 (1)	1 000 piezas	2 800	2 926	3 058
	7	1 000 piezas	2 000	2 090	2 184
	8	1 000 piezas	2 300	2 369	2 440
	GRUPO II A				
	9	toneladas	850	893	937
	20	toneladas	2 200	2 321	2 449
	39	toneladas	1 200	1 272	1 348
	GRUPO II B				
	12	1 000 pares	17 300	18 252	19 255
	15	1 000 piezas	1 750	1 855	1 966
	16	1 000 piezas	1 200	1 272	1 348
	17	1 000 piezas	900	954	1 011
	24 (1)	1 000 piezas	4 200	4 452	4 719
	73 (1)	1 000 piezas	2 200	2 332	2 472
	GRUPO III B				
	117	toneladas	900	954	1 011
India	GRUPO I A				
	1	toneladas	33 599	34 271	34 956
	2	toneladas	48 150	48 992	49 850
	2a	toneladas	10 981	11 639	12 338
	3	toneladas	20 725	21 554	22 416
	3a	toneladas	4 145	4 310	4 483
	GRUPO I B				
	4 (1)	1 000 piezas	36 505	38 148	39 865
	5	1 000 piezas	23 134	24 291	25 505
	6 (1)	1 000 piezas	5 269	5 532	5 809
	7	1 000 piezas	48 779	49 999	51 249
	8	1 000 piezas	34 044	34 980	35 942
	GRUPO II A				
	9	toneladas	6 950	7 298	7 662
	20	toneladas	11 664	12 247	12 859
	39	toneladas	3 062	3 246	3 440

(1) Véase el apéndice A.

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			1993	1994	1995
India *(continuación)*	GRUPO II B				
	15	1 000 piezas	3 939	4 176	4 426
	26	1 000 piezas	11 584	12 047	12 529
	27	1 000 piezas	10 553	10 975	11 415
	29	1 000 piezas	6 436	6 758	7 096
	PRODUCTOS DE ARTESANÍA POPULAR				
	6	1 000 piezas	646	678	712
	8	1 000 piezas	1 645	1 690	1 737
	15	1 000 piezas	730	774	821
	27	1 000 piezas	1 290	1 342	1 395
Indonesia	GRUPO I A				
	1	toneladas	13 800	14 214	14 640
	2	toneladas	18 110	18 834	19 588
	2a	toneladas	6 740	7 010	7 290
	3	toneladas	14 006	14 706	15 442
	3a	toneladas	7 461	7 834	8 226
	GRUPO I B				
	4	1 000 piezas	30 450	31 668	32 935
	5	1 000 piezas	22 331	23 671	25 091
	6 (1)	1 000 piezas	7 866	8 338	8 838
	7	1 000 piezas	6 016	6 377	6 760
	8	1 000 piezas	9 648	10 227	10 840
	GRUPO II B				
	21	1 000 piezas	25 441	26 204	26 990
	GRUPO III A				
	35	toneladas	13 200	13 926	14 692
Macao	GRUPO I B				
	4 (1)	1 000 piezas	11 983	12 103	12 224
	5	1 000 piezas	10 964	11 073	11 184
	6 (1)	1 000 piezas	11 449	11 564	11 680
	7	1 000 piezas	4 474	4 519	4 564
	8	1 000 piezas	6 705	6 772	6 840
	GRUPO II A				
	20	toneladas	154	158	163
	39	toneladas	194	199	205
	GRUPO II B				
	13	1 000 piezas	6 798	6 934	7 073
	15	1 000 piezas	386	398	410
	16	1 000 piezas	384	389	395
	18	toneladas	3 709	3 783	3 859
	19	toneladas	612	630	649
	21 (1)	1 000 piezas	552	563	574
	24 (1)	1 000 piezas	1 731	1 766	1 801
	26	1 000 piezas	1 019	1 034	1 050
	27	1 000 piezas	2 252	2 286	2 320
	31	1 000 piezas	6 626	6 825	7 030
	73 (1)	1 000 piezas	1 111	1 133	1 156
	78	toneladas	1 381	1 409	1 437
	83	toneladas	315	325	334

(1) Véase el apéndice A.

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			1993	1994	1995
Malasia	GRUPO I A				
	2	toneladas	5 094	5 247	5 404
	2a	toneladas	2 050	2 112	2 175
	3 (1)	toneladas	10 734	11 056	11 388
	3a (1)	toneladas	4 330	4 460	4 594
	GRUPO I B				
	4 (1)	1 000 piezas	8 740	9 177	9 636
	5	1 000 piezas	4 270	4 484	4 708
	6 (1)	1 000 piezas	5 715	6 001	6 301
	7	1 000 piezas	27 200	28 016	28 856
	8	1 000 piezas	5 550	5 717	5 888
	GRUPO II A				
	22	toneladas	7 136	7 564	8 018
Pakistán	GRUPO I A				
	1	toneladas	9 053	9 280	9 512
	2	toneladas	26 219	26 874	27 546
	2a	toneladas	4 000	4 240	4 495
	3	toneladas	38 033	39 554	41 136
	GRUPO I B				
	4 (1)	1 000 piezas	18 165	19 074	20 027
	5	1 000 piezas	4 637	4 915	5 210
	6	1 000 piezas	21 300	22 365	23 483
	7	1 000 piezas	12 500	13 250	14 045
	8	1 000 piezas	4 245	4 372	4 503
	GRUPO II A				
	9	toneladas	3 788	4 015	4 256
	20	toneladas	16 658	17 741	18 894
	39	toneladas	8 000	8 400	8 820
	GRUPO II B				
	18	toneladas	12 000	12 720	13 483
	26	1 000 piezas	12 099	12 825	13 594
Perú	GRUPO I A				
	1 (1)	toneladas	9 489	9 963	10 461
	2	toneladas	5 165	5 527	5 913
Filipinas	GRUPO I B				
	4 (1)	1 000 piezas	15 895	16 611	17 358
	5	1 000 piezas	7 489	7 863	8 257
	6 (1)	1 000 piezas	6 403	6 755	7 127
	7	1 000 piezas	4 256	4 426	4 603
	8	1 000 piezas	5 170	5 351	5 538

(1) Véase el apéndice A.

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			1993	1994	1995
Filipinas *(continuación)*	GRUPO II B				
	13	1 000 piezas	14 674	15 554	16 487
	15	1 000 piezas	1 923	2 038	2 161
	21 (1)	1 000 piezas	5 540	5 872	6 225
	26	1 000 piezas	2 485	2 634	2 792
	31	1 000 piezas	10 063	10 667	11 307
	73 (1)	1 000 piezas	10 310	10 826	11 367
	GRUPO III B				
	10	1 000 pares	12 834	13 604	14 421
Polonia	GRUPO I A				
	2	toneladas	7 000	7 140	7 283
	2a	toneladas	2 000	2 040	2 081
	3	toneladas	3 720	3 869	4 024
	GRUPO I B				
	4 (1)	1 000 piezas	21 000	21 840	22 714
	5	1 000 piezas	7 400	7 733	8 081
	6 (1)	1 000 piezas	4 500	4 725	4 961
	8	1 000 piezas	3 800	3 933	4 071
	GRUPO II A				
	9	toneladas	2 500	2 625	2 756
	20	toneladas	2 600	2 730	2 867
	GRUPO II B				
	12	1 000 pares	20 500	21 730	23 034
	14	1 000 piezas	1 500	1 590	1 685
	15	1 000 piezas	2 350	2 491	2 640
	16	1 000 piezas	1 725	1 829	1 938
	24 (1)	1 000 piezas	5 500	5 830	6 180
	26	1 000 piezas	4 500	4 770	5 056
	GRUPO III B				
	90	toneladas	4 000	4 200	4 410
	117	toneladas	2 600	2 756	2 921
	118	toneladas	2 000	2 120	2 247
Rumanía	GRUPO I A				
	1	toneladas	1 168		
	2	toneladas	4 659		
	2a	toneladas	2 846		
	3	toneladas	1 427		
	GRUPO I B				
	4 (1)	1 000 piezas	20 657		
	5	1 000 piezas	13 140		
	6	1 000 piezas	5 319		
	7	1 000 piezas	925		
	8	1 000 piezas	7 790		
	GRUPO II A				
	20	toneladas	1 270		

(1) Véase el apéndice A.

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			1993	1994	1995
Rumanía *(continuación)*	GRUPO II B				
	12	1 000 pares	41 916		
	13	1 000 piezas	18 929		
	14	1 000 piezas	1 064		
	15	1 000 piezas	1 675		
	16	1 000 piezas	2 221		
	17	1 000 piezas	1 261		
	24	1 000 piezas	7 683		
	26	1 000 piezas	1 274		
	68	toneladas	817		
	73 (1)	1 000 piezas	1 714		
	78	toneladas	440		
	GRUPO III A				
	36	toneladas	640		
	37	toneladas	4 639		
	41	toneladas	5 230		
	55	toneladas	17 314		
	58	toneladas	1 161		
	GRUPO III B				
	99	toneladas	1 018		
	117	toneladas	1 206		
	118	toneladas	627		
Singapur	GRUPO I A				
	2	toneladas	3 503	3 608	3 716
	2a	toneladas	1 728	1 780	1 834
	3	toneladas	853	895	940
	GRUPO I B				
	4 (1)	1 000 piezas	18 176	18 903	19 659
	5	1 000 piezas	10 554	10 976	11 415
	6 (1)	1 000 piezas	10 526	11 000	11 495
	7	1 000 piezas	9 121	9 486	9 865
	8	1 000 piezas	6 265	6 453	6 647
República Eslovaca	GRUPO I A				
	2	toneladas	2 787,5	2 843	2 900
	2a	toneladas	1 887,5	1 925	1 964
	3	toneladas	1 798	1 870	1 945
	GRUPO I B				
	4	1 000 piezas	1 480	1 539	1 601
	5	1 000 piezas	2 451	2 549	2 651
	6 (1)	1 000 piezas	2 025	2 106	2 190
	7	1 000 piezas	768	799	831
	8	1 000 piezas	2 808	2 892	2 979
	GRUPO II A				
	9	toneladas	58	60	62
	20	toneladas	1 188	1 259	1 335
	32	toneladas	39	41	44
	39	toneladas	561	595	630

(1) Véase el apéndice A.

País tercero	Categoría	Unidad	Restricciones cuantitativas comunitarias		
			1993	1994	1995
República Eslovaca *(continuación)*	GRUPO II B				
	12	1 000 pares	13 000	13 650	14 333
	15	1 000 piezas	770	808,5	849
	16	1 000 piezas	1 000	1 050	1 102,5
	17	1 000 piezas	960	1 018	1 079
	24 (1)	1 000 piezas	3 450	3 622,5	3 803
	26	1 000 piezas	1 000	1 050	1 102,5
	76	toneladas	2 362,5	2 504	2 655
	GRUPO III A				
	36	toneladas	666	699	734
	GRUPO III B				
	90	toneladas	616	653	692
	110	toneladas	35	37	39
	117	toneladas	320	339	360
	118	toneladas	115	122	129
Corea del Sur	GRUPO I A				
	1	toneladas	880	881	882
	2	toneladas	5 591	5 596	5 602
	2a	toneladas	706	707	708
	3	toneladas	4 480	4 503	4 525
	3a	toneladas	669	675	682
	GRUPO I B				
	4 (1)	1 000 piezas	12 521	12 659	12 798
	5	1 000 piezas	28 110	28 278	28 448
	6 (1)	1 000 piezas	5 172	5 236	5 302
	7	1 000 piezas	8 649	8 714	8 780
	8	1 000 piezas	29 494	29 715	29 938
	GRUPO II A				
	9	toneladas	1 167	1 197	1 227
	22	toneladas	13 288	13 753	14 235
	32	toneladas	2 087	2 149	2 214
	GRUPO II B				
	12	1 000 pares	133 136	136 465	139 876
	13	1 000 piezas	8 915	9 048	9 184
	14	1 000 piezas	5 999	6 149	6 303
	15	1 000 piezas	7 767	8 000	8 240
	16	1 000 piezas	905	923	941
	17 (1)	1 000 piezas	2 738	2 780	2 821
	18	toneladas	1 377	1 418	1 461
	21 (1)	1 000 piezas	12 281	12 526	12 777
	24	1 000 piezas	4 130	4 266	4 407
	26	1 000 piezas	2 752	2 780	2 808
	27	1 000 piezas	1 615	1 647	1 680
	28	1 000 piezas	627	646	665
	29 (1)	1 000 piezas	477	491	506
	31	1 000 piezas	5 560	5 699	5 841
	68	toneladas	1 088	1 142	1 199
	73	1 000 piezas	796	812	828
	77	toneladas	1 793	1 838	1 883
	78	toneladas	5 356	5 544	5 738
	83	toneladas	313	320	328

(1) Véase el apéndice A.

País tercero	Categoría	Unidad	Restricciones cuantitativas comunitarias		
			1993	1994	1995
Corea del Sur *(continuación)*	GRUPO III A				
	33	toneladas	5 559	5 810	6 071
	35	toneladas	5 024	5 275	5 539
	36	toneladas	4 044	4 287	4 544
	37	toneladas	5 840	6 132	6 439
	50	toneladas	669	701	734
	GRUPO III B				
	10	1 000 pares	22 210	23 099	24 023
	67	toneladas	1 221	1 270	1 321
	70	1 000 pares	7 010	7 430	7 876
	86	1 000 piezas	5 993	6 353	6 734
	91	1 000 piezas	672	706	741
	97	toneladas	1 118	1 185	1 257
	97a (1)	toneladas	358	380	403
	100	toneladas	4 950	5 247	5 562
	111	toneladas	91	96	103
Sri Lanka	GRUPO I B				
	6 (1)	1 000 piezas	5 361	5 736	6 138
	7	1 000 piezas	8 581	9 182	9 825
	8	1 000 piezas	6 877	7 358	7 873
	GRUPO II B				
	21 (1)	1 000 piezas	5 768	6 229	6 727
Taiwán	GRUPO I A				
	2	toneladas	5 797	5 803	5 808
	2a	toneladas	395	397	399
	3	toneladas	8 034	8 074	8 115
	3a	toneladas	620	626	633
	GRUPO I B				
	4 (1)	1 000 piezas	10 246	10 380	10 515
	5	1 000 piezas	20 427	20 549	20 673
	6 (1)	1 000 piezas	5 231	5 296	5 362
	7	1 000 piezas	3 265	3 292	3 320
	8	1 000 piezas	8 601	8 687	8 774
	GRUPO II A				
	20	toneladas	243	249	255
	22	toneladas	7 919	8 078	8 239
	23	toneladas	4 603	4 741	4 883
	GRUPO II B				
	12	1 000 pares	33 893	34 570	35 262
	13	1 000 piezas	2 628	2 680	2 734
	14	1 000 piezas	3 368	3 486	3 608
	15	1 000 piezas	2 217	2 283	2 352
	16	1 000 piezas	398	406	414
	17	1 000 piezas	801	817	833
	18	toneladas	1 704	1 746	1 790
	21 (1)	1 000 piezas	5 564	5 648	5 732
	24	1 000 piezas	3 735	3 828	3 924
	26	1 000 piezas	3 034	3 064	3 095
	27	1 000 piezas	1 629	1 662	1 695
	28 (1)	1 000 piezas	1 801	1 846	1 892
	68	toneladas	555	578	601
	73	1 000 piezas	1 556	1 579	1 603
	77	toneladas	321	340	361
	78	toneladas	4 044	4 165	4 290
	83	toneladas	901	928	956

(1) Véase el apéndice A.

País tercero	Categoría	Unidad	Restricciones cuantitativas comunitarias		
			1993	1994	1995
Taiwán *(continuación)*	GRUPO III A				
	33	toneladas	1 279	1 343	1 410
	35	toneladas	6 124	6 368	6 623
	37	toneladas	15 036	15 638	16 263
	GRUPO III B				
	10	1 000 pares	19 236	20 005	20 805
	67	toneladas	1 142	1 204	1 271
	74	toneladas	232	245	258
	91	toneladas	1 082	1 136	1 192
	97	toneladas	959	1 007	1 057
	97a (1)	toneladas	452	474	498
	110	toneladas	3 735	3 960	4 197
Tailandia	GRUPO I A				
	1	toneladas	15 654	16 124	16 607
	2	toneladas	11 428	11 771	12 124
	2a	toneladas	2 975	3 064	3 156
	3 (1)	toneladas	20 640	21 259	21 897
	3a (1)	toneladas	5 424	5 586	5 754
	GRUPO I B				
	4	1 000 piezas	23 298	24 463	25 687
	5	1 000 piezas	16 499	17 324	18 190
	6	1 000 piezas	4 647	4 880	5 124
	7	1 000 piezas	5 545	5 822	6 113
	8	1 000 piezas	2 944	3 047	3 154
	GRUPO II A				
	20	toneladas	6 000	6 360	6 742
	22	toneladas	2 647	2 806	2 974
	GRUPO II B				
	12	1 000 piezas	17 337	18 377	19 480
	21	1 000 piezas	7 388	7 831	8 301
	24 (1)	1 000 piezas	3 884	4 117	4 364
	26	1 000 piezas	4 265	4 521	4 792
	73	1 000 piezas	2 486	2 635	2 793
	GRUPO III B				
	10	1 000 piezas	14 541	15 559	16 648
	97	toneladas	1 318	1 397	1 480
	97a (1)	toneladas	1 150	1 219	1 292
Vietnam	GRUPO 1				
	Categorías 1, 22, 23, 41, 42, 43, 47, 48, 49, 56, 115, 125a, 125b, 127a, 127b, 130a y 130b				
	Total	toneladas	1 710	1 747	1 783
	De las cuales:				
	1	toneladas	150	150	150
	22	toneladas	200	204	208
	23	toneladas	150	155	159
	41	toneladas	200	209	218
	115	toneladas	70	71	72
	130a / 130b	toneladas	150	152	154

(1) Véase el apéndice A.

País tercero	Categoría	Unidad	Restricciones cuantitativas comunitarias		
			1993	1994	1995
Vietnam *(continuación)*	GRUPO 2				
	Categorías 2, 3, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 50, 53, 61, 100, 117 y 136				
	Total	toneladas	2 113	2 165	2 218
	De las cuales:				
	2	toneladas	450	451	452
	3	toneladas	250	251	252
	32	toneladas	51	52	53
	35	toneladas	200	208	216
	36	toneladas	128	133	138
	37	toneladas	127	132	137
	50	toneladas	102	107	112
	117	toneladas	70	71	71
	GRUPO 3				
	Categorías 38a, 63, 65 y 140				
	Total	toneladas	386	398	410
	De las cuales:				
	65	toneladas	221	230	239
	GRUPO 4				
	Categorías 4, 5, 10, 12, 13, 24, 28, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 83, 156 y 157				
	Total	toneladas	5 429	5 561	5 696
	De las cuales:				
	4	1 000 piezas	3 360	3 384	3 408
	5	1 000 piezas	1 260	1 268	1 276
	10	1 000 pares	3 150	3 308	3 473
	12	1 000 pares	1 600	1 632	1 665
	13	1 000 piezas	4 695	4 742	4 789
	24	1 000 piezas	1 500	1 530	1 561
	28	1 000 piezas	1 680	1 722	1 765
	67	toneladas	175	185	195
	68	toneladas	158	164	169
	73	1 000 piezas	234	238	242
	74	1 000 piezas	333	346	360
	83	toneladas	106	109	112
	156	toneladas	25	26	27
	157	toneladas	95	97	99
	GRUPO 5				
	Categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 31, 76, 77, 78, 84, 85, 86, 87, 88, 159 y 161				
	Total	toneladas	9 554	9 705	9 858
	De las cuales:				
	6	1 000 piezas	2 000	2 010	2 020
	7	1 000 piezas	1 000	1 008	1 016
	8	1 000 piezas	6 450	6 488	6 528
	14	1 000 piezas	300	308	316
	15	1 000 piezas	70	72	74
	16	1 000 piezas	250	254	258
	17	1 000 piezas	200	203	206
	18	toneladas	700	714	728
	21	1 000 piezas	7 400	7 511	7 624
	26	1 000 piezas	300	303	306
	27	1 000 piezas	110	112	114
	29	1 000 piezas	110	113	116
	31	1 000 piezas	733	751	770
	76	toneladas	580	597	615
	78	toneladas	288	294	300
	159	toneladas	80	81	82
	161	toneladas	81	82	83

País tercero	Categoría	Unidad	Restricciones cuantitativas comunitarias		
			1993	1994	1995
Vietnam *(continuación)*	GRUPO 6				
	Categorías 9, 19, 20, 38b, 39, 40, 58, 59, 60, 62, 66, 90, 91, 93, 95, 96, 97, 101, 109, 110, 111, 112, 113, 118, 120, 123, 141, 142, 151a y 151b				
	Total	toneladas	2 736	2 797	2 860
	De las cuales:				
	9	toneladas	700	718	736
	19	1 000 piezas	500	515	530
	20	toneladas	141	145	149
	39	toneladas	116	118	120
	90	toneladas	100	103	106
	97	toneladas	70	72	74
	118	toneladas	57	58	59

Apéndice del Anexo V

Categoría	País tercero	Observaciones
1	Pakistán	Podrán añadirse las siguientes cantidades al límite cuantitativo anual correspondiente: 1993: 347 toneladas 1994: 355 toneladas 1995: 363 toneladas Dichas cantidades podrán transferirse, previa notificación, a los límites cuantitativos anuales correspondientes a la categoría 2. Parte de la cantidad transferida de esta forma podrá utilizarse a prorrata para la categoría 2a.
1	Perú	Además de los límites cuantitativos que figuran en el Anexo V, se reserva una cantidad adicional anual de 900 toneladas de productos de la categoría 1 para importaciones en la Comunidad destinadas a tranformación por la industria CE.
2	China	De tejidos de ancho inferior a 155 cm (códigos NC, 5208 11 90, 5209 12 00, 5210 49 00, 5208 12 11, 5209 19 00, 5211 11 00, 5208 12 91, 5209 21 00, 5211 12 00, 5208 13 00, 5209 22 00, 5211 19 00, 5208 19 00, 5209 29 00, 5211 31 00, 5208 21 90, 5209 31 00, 5211 32 00, 5208 22 11, 5209 32 00, 5211 39 00, 5208 22 91, 5209 39 00, 5211 41 00, 5208 23 00, 5209 41 00, 5211 42 00, 5208 29 00, 5209 42 00, 5211 43 00, 5208 31 00, 5209 43 00, 5211 49 19, 5208 32 11, 5209 49 10, 5211 49 90, 5208 32 91, 5209 49 90, 5212 11 10, 5208 33 00, 5209 51 00, 5212 11 90, 5208 39 00, 5209 52 00, 5212 13 90, 5208 41 00, 5209 59 00, 5212 14 10, 5208 42 00, 5210 11 10, 5212 14 90, 5208 43 00, 5210 12 00, 5212 21 10, 5208 49 00, 5210 19 00, 5212 21 90, 5208 51 00, 5210 31 10, 5212 23 10, 5208 52 10, 5210 32 00, 5212 23 90, 5208 53 00, 5210 39 00, 5212 24 10, 5208 59 00, 5210 41 00, 5212 24 90, 5209 11 00, 5210 42 00, ex 5811 00 00 y ex 6308 00 00), China podrá exportar a la CE las siguientes cantidades adicionales: 1993: 1 331 toneladas 1994: 1 358 toneladas 1995: 1 385 toneladas De gasas para compresa (códigos NC 5208 11 10 y 5208 21 10), China podrá exportar a la CE las siguientes cantidades adicionales: 1993: 1 840 toneladas 1994: 1 877 toneladas 1995: 1 914 toneladas Posibilidad de transferir de y hacia la categoría 3 hasta el 40 % de la categoría a la que se efectúe la transferencia.

Categoría	País tercero	Observaciones
3	China	Posibilidad de transferir de y hacia la categoría 2 hasta el 40 % de la categoría a la que se efectúe la transferencia.
	Malasia Tailandia	Los límites cuantitativos que figuran en el Anexo V incluyen los tejidos de algodón de la categoría 2.
3a	Malasia Tailandia	Los límites cuantitativos que figuran en el Anexo V incluyen los tejidos de algodón excepto crudos o blanqueados, de la categoría 2a.
4	China Hong Kong India Macao Malasia Pakistán Filipinas Polonia Rumanía Singapur Corea del Sur Taiwán	A efectos de la imputación de las exportaciones a los límites cuantitativos acordados, se aplicará un tipo de conversión de 5 prendas (excepto prendas para bebés) de un tamaño comercial máximo de 130 cm por 3 prendas de tamaño comercial superior a 130 cm, hasta el 5 % del límite cuantitativo. Para Hong Kong, Macao y Corea del Sur, este porcentaje será del 3 %, y para Taiwán del 4 %. La licencia de exportación de estos productos llevará en la casilla 9 este texto: «The conversion rate for garments of a commercial size of not more than 130 cm must be applied».
5	China	Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas para la industria europea por un período de 180 días al año: 1993: 562 000 piezas 1994: 584 000 piezas 1995: 608 000 piezas Para los productos de la categoría 5 (excepto anoraks, chubasqueros, cazadoras y similares) de pelo fino de los códigos NC 6110 10 35, 6110 10 38, 6110 10 95, 6110 10 98, se aplicarán, dentro de los límites cuantitativos establecidos para la categoría 5, los siguientes sublímites: 1993: 140 000 piezas 1994: 144 000 piezas 1995: 148 000 piezas
6	China	Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas para la industria europea por un período de 180 días al año: 1993: 1 000 000 piezas 1994: 1 040 000 piezas 1995: 1 082 000 piezas Las siguientes cantidades adicionales de pantalones cortos (códigos NC 6203 41 90, 6203 42 90, 6203 43 90, 6203 49 50) podrán ser exportadas por China e la CE: 1993: 994 000 piezas 1994: 1 034 000 piezas 1995: 1 075 000 piezas

Categoría	País tercero	Observaciones
6	Brasil República Checa República Eslovaca Hungría India Indonesia Macao Malasia Pakistán Filipinas Polonia Singapur Corea del Sur Sri Lanka Taiwán	A efectos de la imputación de las exportaciones a los límites cuantitativos acordados, se aplicará un tipo de conversión de 5 prendas (excepto prendas para bebés) de un tamaño comercial máximo de 130 cm por 3 prendas de tamaño comercial superior a 130 cm, hasta el 5 % de límite cuantitativo. Para Macao este porcentaje será del 3 % y para Hong Kong del 1 %. La utilización del tipo de conversión para Hong Kong estará limitada en el caso de los pantalones de la partida que figura a continuación. La licencia de exportación de estos productos llevará en la casilla 9 este texto: «The conversion rate for garments of a commercial size of not more than 130 cm must be applied».
	Hong Kong	En los límites cuantitativos establecidos en el Anexo V entran los siguientes sublímites para los pantalones de los códigos NC 6203 41 10, 6203 42 31, 6203 42 33, 6203 42 35, 6203 43 19, 6203 49 19, 6204 61 10, 6204 62 31, 6204 62 39, 6204 63 18, 6204 69 18, 6211 32 42, 6211 33 42, 6211 42 42 y 6211 43 42: 1993: 45 075 000 piezas 1994: 45 301 000 piezas 1995: 45 527 000 piezas La licencia de exportación para estos productos hará constar la categoría 6 S.
7	China	Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas para la industria europea por un período de 180 días al año: 1993: 607 000 piezas 1994: 631 000 piezas 1995: 657 000 piezas
8	China	Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas para la industria europea por un período de 180 días al año: 1993: 1 000 000 piezas 1994: 1 030 000 piezas 1995: 1 061 000 piezas
13	Hong Kong	Los límites cuantitativos del Anexo V cubren únicamente los productos de algodón o de fibra sintética de los códigos NC 6107 11 00, 6107 12 00, 6108 21 00 y 6108 22 00. Además de los límites cuantitativos del Anexo V, se acordaron las siguientes cantidades específicas para las exportaciones de productos (de lana o de fibras regeneradas) de los códigos NC 6107 12 00, 6107 19 00, 6108 22 00 y 6108 29 00: 1993: 1 607 toneladas 1994: 1 671 toneladas 1995: 1 738 toneladas Las licencias de exportación para estos productos harán constar la categoría 13 S.

Categoría	País tercero	Observaciones
15	China	Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas para la industria europea por un período de 180 días al año: 1993: 260 000 piezas 1994: 270 000 piezas 1995: 281 000 piezas
17	Corea del Sur	Flexibilidad adicional de transferencia del 1,5 % para los productos de la categoría 21.
21	Corea del Sur	Flexibilidad adicional de transferencia del 1,5 % para los productos de la categoría 17.
	China Hong Kong Macao Filipinas Corea del Sur Sri Lanka Taiwán	A efectos de la imputación de las exportaciones a los límites cuantitativos acordados, se aplicará un tipo de conversión de 5 prendas (excepto prendas para bebés) de un tamaño comercial máximo de 130 cm por 3 prendas de tamaño comercial superior a 130 cm, hasta el 5 % de límite cuantitativo. Para Hong Kong este porcentaje será del 2 %, para Corea del Sur del 3 % y para Taiwán del 4 %. La licencia de exportación de estos productos llevará en la casilla 9 este texto: «The conversion rate for garments of a commercial size of not more than 130 cm must be applied».
	China	Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas para la industria europea por un período de 180 días al año: 1993: 839 000 piezas 1994: 881 000 piezas 1995: 925 000 piezas
24	China República Checa República Eslovaca Hungría Macao Polonia	A efectos de la imputación de las exportaciones a los límites cuantitativos acordados, se aplicará un tipo de conversión de 5 prendas (excepto prendas para bebés) de un tamaño comercial máximo de 130 cm por 3 prendas de tamaño comercial superior a 130 cm, hasta el 5 % del límite cuantitativo. La licencia de exportación de estos productos llevará en la casilla 9 este texto: «The conversion rate for garments of a commercial size of not more than 130 cm must be applied».
	Tailandia	Los límites cuantitativos no cubren los productos de los códigos NC 6107 21 00 y 6107 22 00.
26	China	Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas para la industria europea por un período de 180 días al año: 1993: 292 000 piezas 1994: 307 000 piezas 1995: 322 000 piezas
28	Taiwán	Además de los límites cuantitativos establecidos en el Anexo V, se acordaron cantidades específicas para las exportaciones de pantalones con peto, calzones y pantalones cortos de los códigos NC 6103 41 90, 6103 42 90, 6103 43 90, 6103 49 91, 6104 61 90, 6104 62 90, 6104 63 90 y 6104 69 91: 1993: 166 toneladas 1994: 170 toneladas 1995: 174 toneladas

Categoría	País tercero	Observaciones
29	Corea del Sur	Además de los límites cuantitativos establecidos en el Anexo V, se reservan cantidades adicionales para prendas de artes marciales (judo, kárate, kung fu, taekwondo, etc.): 1993: 266 000 piezas 1994: 275 000 piezas 1995: 285 000 piezas
33	China	Estos límites cuantitativos se aplican también a los productos declarados para reexportación fuera de la Comunidad.
68	Hong Kong	Los límites cuantitativos que figuran en le Anexo V cubren únicamente las prendas de los códigos NC 6111 10 90, 6111 20 90, 6111 30 90, ex 6111 90 00, ex 6209 10 00, ex 6209 20 00, ex 6209 30 00 y ex 6209 90 00. Además de los límites cuantitativos que figuran en el Anexo V, se acordaron las siguientes cantidades específicas para las exportaciones de prendas y complementos para bebés, de punto o de ganchillo, excepto guantes; prendas de bebé, excepto de punto o de ganchillo, de los códigos NC 6111 10 90, 6111 20 90, 6111 30 90, ex 6111 90 00, ex 6209 10 00, ex 6209 20 00, ex 6209 30 00 y ex 6209 90 00: 1993: 586 toneladas 1994: 606 toneladas 1995: 628 toneladas La licencia de exportación para estos productos hará constar la categoría 68 S.
72	Hong Kong	Se aplica únicamente a los trajes de baño de punto.
73	China Hong Kong Hungría Macao Filipinas Rumanía	A efectos de la imputación de las exportaciones a los límites cuantitativos acordados, se aplicará un tipo de conversión de 5 prendas (excepto prendas para bebés) de un tamaño comercial máximo de 130 cm por 3 prendas de tamaño comercial superior a 130 cm, hasta el 5 % de límite cuantitativo. Para Hong Kong este porcentaje será del 3 %. La licencia de exportación de estos productos llevará en la casilla 9 este texto: «The conversion rate for garments of a commercial size of not more than 130 cm must be applied».
76	China	Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas para la industria europea por un período de 180 días al año: 1993: 150 toneladas 1994: 158 toneladas 1995: 165 toneladas
97a	Corea del Sur Taiwán Tailandia	Redes finas (códigos NC 5608 11 19 y 5608 11 99).

Apéndice B del Anexo V

<table>
<tr><th>País tercero</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td>China</td><td>Las siguientes cantidades, disponibles anualmente para los años 1993, 1994 y 1995, se utilizarán exclusivamente en ferias europeas:
<table>
<tr><th>Categoría</th><th>Cantidad</th><th>Unidad</th></tr>
<tr><td>1</td><td>317</td><td>toneladas</td></tr>
<tr><td>2</td><td>1 338</td><td>toneladas</td></tr>
<tr><td>2a</td><td>159</td><td>toneladas</td></tr>
<tr><td>3</td><td>196</td><td>toneladas</td></tr>
<tr><td>3a</td><td>27</td><td>toneladas</td></tr>
<tr><td>4</td><td>2 061</td><td>1 000 piezas</td></tr>
<tr><td>5</td><td>705</td><td>1 000 piezas</td></tr>
<tr><td>6</td><td>1 689</td><td>1 000 piezas</td></tr>
<tr><td>7</td><td>302</td><td>1 000 piezas</td></tr>
<tr><td>8</td><td>992</td><td>1 000 piezas</td></tr>
<tr><td>9</td><td>294</td><td>toneladas</td></tr>
<tr><td>10</td><td>2 215</td><td>1 000 pares</td></tr>
<tr><td>12</td><td>843</td><td>1 000 pares</td></tr>
<tr><td>13</td><td>3 192</td><td>1 000 piezas</td></tr>
<tr><td>19</td><td>5 431</td><td>1 000 piezas</td></tr>
<tr><td>20/39</td><td>372</td><td>toneladas</td></tr>
<tr><td>21</td><td>964</td><td>1 000 piezas</td></tr>
<tr><td>22</td><td>332</td><td>toneladas</td></tr>
<tr><td>24</td><td>1 138</td><td>1 000 piezas</td></tr>
<tr><td>32</td><td>184</td><td>toneladas</td></tr>
<tr><td>37</td><td>567</td><td>toneladas</td></tr>
<tr><td>37a</td><td>158</td><td>toneladas</td></tr>
</table>
La flexibilidad observada con China a que se hace referencia en el artículo 7 y en el Anexo VIII del presente Reglamento será aplicable a las anteriores categorías y cantidades.</td></tr>
</table>

ANEXO VI

relativo al artículo 3

Artesanía popular y productos de telar manual

1. La exención prevista en el artículo 3 para los productos de artesanía familiar se aplicará exclusivamente a los productos siguientes:

   a) los tejidos fabricados en telares accionados exclusivamente con la mano o con el pie del tipo tradicionalmente fabricado por la artesanía familiar de cada país proveedor;

   b) las prendas de vestir y otros artículos textiles tradicionalmente fabricados por la artesanía familiar de cada país proveedor, obtenidos manualmente a partir de los tejidos anteriormente descritos y cosidos únicamente a mano, sin ayuda de máquinas. En el caso de Pakistán, esta excepción se aplicará a los productos de la artesanía familiar hechos a mano a partir de los productos descritos en el apartado a). En el caso de la India esta excepción se aplicará a los productos de artesanía familiar hechos a mano a partir de los productos descritos en el apartado a). En el caso de la India esta excepción se aplicará a los productos de artesanía familiar hechos a mano a partir de los productos descritos en el apartado a) que no sean prendas de vestir. Las disposiciones específicas para las prendas de vestir se establecen en el Anexo VIa;

   c) los productos del folklore tradicional de cada país proveedor, hechos a mano y enumerados en los Anexos correspondientes a los convenios o acuerdos bilaterales;

   d) en el caso de Bangladesh, Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Tailandia, los tejidos tradicionales de batik y los artículos textiles hechos de estas telas y cosidos a mano o con una máquina accionada con la mano o con el pie. Los tejidos de batik se definen como sigue:

      los tejidos artesanales de batik se fabrican mediante un procedimiento tradicional en el que se aplican colores y tonalidades a telas blancas crudas. El proceso se efectúa a mano en tres fases:

      i) aplicación manual de cera al tejido,

      ii) teñido o pintura (mediante métodos artesanales tradicionales de tinte, o pintados a mano),

      iii) se retira la cera hirviendo del tejido.

   Estos tres tratamientos se efectúan para cada color o tonalidad aplicado al tejido.

2. Sólo se concederán exenciones para los productos cubiertos por un certificado ajustado al modelo adjunto al presente Anexo y expedido por las autoridades competentes del país proveedor.

   No obstante, en el caso de Turquía, el documento de información de exportación se ajustará al modelo adjunto al presente Anexo.

   En el caso de Bangladesh, Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Tailandia, en la casilla 11 del certificado figurará la siguiente mención:

   «(d) traditional handicraft batik fabrics and textile articles made from such batik fabrics.»

   y

   «(d) tissus artisanaux traditionnels "batik" et articles textiles fabriqués à partir de tels tissus "batik".»

   En el caso de la India, el título del certificado será el siguiente:

   «Certificate in regard to handloom fabrics, products of the cottage industry and traditional folklore products, issued in conformity with and under the conditions regulating trade in textile products with the European Economic Community»,

   «Certificat relatif aux tissus tissés sur métier à main et aux produits faits avec ces tissus de fabrication artisanale et aux produits relevant du folklore traditionnel délivré en conformité avec et sous les conditions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté Economique Européenne»,

   y el apartado b) de la casilla 11 será el siguiente:

   «(b) hand-made cottage industry products made of the fabrics described under (a)»,

   y

   «(b) produits de fabrication artisanale faits à main avec les tissus décrits sous (a)».

   En el caso de Turquía, el documento de información de exportación llevará claramente el sello «folklore». En el caso de Hungría, los certificados para los productos del apartado c) llevarán claramente marcado el sello «folklore». En el caso de que se produzca una diferencia de opinión entre la Comunidad y Hungría sobre la naturaleza de estos productos, se celebrarán consultas en el plazo de un mes para resolver estas diferencias.

   El certificado y el documento de información de exportación especificarán los motivos de la exención.

3. Si las importaciones de alguno de los productos mencionados en el presente Anexo alcanzaran proporciones que ocasionasen dificultades en la Comunidad, se iniciarán inmediatamente consultas con los países proveedores, de acuerdo con el procedimiento definido en los artículos 10 y 13 del presente Reglamento, con objeto de resolver la situación mediante la aplicación de un límite cuantitativo o de medidas de vigilancia.

   Lo dispuesto en el título III del Anexo III se aplicará *mutatis mutandis* a los productos contemplados en el apartado 1 del presente Anexo.

ANEXO VIa

INDIA

1. Las exportaciones de prendas de vestir hechas a mano fabricadas en la artesanía familiar india a partir de los tejidos a que se refiere el apartado 1 del Anexo VI (es decir, las categorías de productos de los grupos I B, II B y III B del Anexo I) se incluirán en los límites cuantitativos establecidos en el Anexo V. Estos productos estarán cubiertos por certificados de exportación.

2. Se han establecido cantidades adicionales para este tipo de productos de las categorías 6, 8, 15 y 27. Estas cantidades figuran en el cuadro adjunto al presente Anexo.

3. Para todos los envíos de prendas sujetas a los límites cuantitativos establecidos en el cuadro a que se refiere el apartado 2, la licencia de exportación a que se refiere el apartado 1 del artículo 11 del título II del Anexo III será sustituida por un certificado ajustado al modelo adjunto al Anexo VI.

4. El certificado al que se refiere el apartado 3 contendrá en la casilla 7 la siguiente información:

   — el número de la categoría del producto,

   — el año de contingente,

   — la referencia en inglés «Hand-made garments».

5. Las disposiciones de los artículos 11 a 30 del Anexo III y de las disposiciones del Anexo IV relativo a la cooperación administrativa se aplicarán también a los envíos de los productos que figuran en el siguiente cuadro y a los certificados a que se refiere el apartado 3.

6. Las disposiciones del artículo 7 del Reglamento se aplicarán a las cantidades enumeradas en el cuadro A, excepto cuando no haya transferencia entre categorías entre estos límites cuantitativos y los límites cuantitativos recogidos en el Anexo V del presente Reglamento.

CUADRO A

Límites cuantitativos comunitarios 1993-1995

		1993	1994	1995
Categoría 6	1 000 unidades	646	678	712
Categoría 8	1 000 unidades	1 645	1 690	1 737
Categoría 15	1 000 unidades	730	774	821
Categoría 27	1 000 unidades	1 290	1 342	1 395

1 Exporter (name, full address, country)
Exportateur (nom, adresse complète, pays)

ORIGINAL

2 No

CERTIFICATE in regard to HANDLOOMS, TEXTILE HANDICRAFTS and TRADITIONAL TEXTILE PRODUCTS, OF THE COTTAGE INDUSTRY, issued in conformity with and under the conditions regulating trade in textile products with the European Economic Community

---

CERTIFICAT relatif aux TISSUS TISSÉS SUR MÉTIERS À MAIN, aux PRODUITS TEXTILES FAITS À LA MAIN, et aux PRODUITS TEXTILES RELEVANT DU FOLKLORE TRADITIONNEL, DE FABRICATION ARTISANALE, délivré en conformité avec et sous les conditions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté économique européenne

3 Consignee (name, full address, country)
Destinataire (nom, adresse complète, pays)

4 Country of origin
Pays d'origine

5 Country of destination
Pays de destination

6 Place and date of shipment — Means of transport
Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport

7 Supplementary details
Données supplémentaires

8 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	9 Quantity Quantité	10 FOB Value (1) Valeur fob (1)

11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE

I, the undersigned, certify that the consignment described above includes only the following textile products of the cottage industry of the country shown in box No 4:

a) fabrics woven on looms operated solely by hand or foot (handlooms) (2)

b) garments or other textile articles obtained manually from the fabrics described under a) and sewn solely by hand without the aid of any machine (handicrafts) (2)

c) traditional folklore handicraft textile products made by hand, as defined in the list agreed between the European Economic Community and the country shown in box No 4.

Je soussigné certifie que l'envoi décrit ci-dessus contient exclusivement les produits textiles suivants relevant de la fabrication artisanale du pays figurant dans la case 4:

a) tissus tissés sur des métiers actionnés à la main ou au pied (handlooms) (2)

b) vêtements ou autres articles textiles obtenus manuellement à partir de tissus décrits sous a) et cousus uniquement à la main sans l'aide d'une machine (handicrafts) (2)

c) produits textiles relevant du folklore traditionnel fabriqués à la main, comme définis dans la liste convenue entre la Communauté économique européenne et le pays indiqué dans la case 4.

12 Competent authority (name, full address, country)
Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)

At — À ....., on — le .....

(Signature)

(Stamp — Cachet)

(1) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.
(2) Delete as appropriate — Biffer la (les) mention(s) inutile(s).

Muestra del documento de información de exportación que se cita en el párrafo segundo del apartado 2 del Anexo VI

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	**ORIGINAL**	2 No
3 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	**EXPORT INFORMATION DOCUMENT** **in regard to handlooms, textile handicrafts and traditional textile products of the cottage industry** **DOCUMENT INFORMATION D'EXPORTATION** **relatif aux tissus tissés sur métiers à main, aux produits textiles faits à la main et aux produits textiles relevant du folklore traditionnel, de fabrication artisanale**	
To be sent to the importer Copie à envoyer à l'importeur	4 Country of origin Pays d'origine	5 Country of destination Pays de destination
6 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	7 Supplementary details Données supplémentaires	

8 Marks and numbers — Number and kind of packages DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	9 Combined nomenclature (CN) codes Codes de la nomenclature combinée (NC)	10 Quantity (1) Quantité	11 Value (2) fob Turkey Valeur fob Turquie

This document must be presented to the competent authorities in the importer member country within three months of its date of issue.
Le présent document doit être présenté aux autorités compétentes du pays membre importateur dans un délai de troix mois à compter de la date de sa délivrance.

12 CERTIFICATION BY THE TURKISH EXPORTING ASSOCIATION — VISA DE L'ASSOCIATION EXPORTATRICE TURQUE:

I, the undersigned, certify that the consignment described above includes only the following textile products of the cottage industry of the country shown in box No 4

a) fabrics woven on looms operated solely by hand or foot (handlooms) (3)

b) garments or other textile articles obtained manually from the fabrics described under a) and sewn solely by hand without the aid of any machine (handicrafts) (3)

c) traditional folklore handicraft textile products made by hand, as defined in the list agreed between the European Economic Community and the Associations shown in box No 13

Je soussigné certifie que l'envoi décrit ci-dessus contient exclusivement les produits textiles suivants, relevant de la fabrication artisanale du pays figurant dans la case 4

a) tissus tissés sur des métiers actionnés à la main ou au pied *(handlooms)* (3)

b) vêtements ou autres articles textiles obtenus manuellement à partir de tissus décrits au point a) et cousus uniquement à la main sans l'aide d'une machine *(handcrafts)* (3)

c) produits textiles relevant du folklore traditionnel fabriqués à la main, comme définis dans la liste convenue entre la Communauté économique européenne et les associations indiquées dans la case 13.

At-À ..... On-Le .....

13 COMPETENT ASSOCIATION (name, full address, country) ASSOCIATION COMPÉTENTE (nom, adresse complète, pays)	Signature	Stamp-Cachet

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category.
Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie.

(2) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

(3) Delete as appropriate — Biffer la (les) mention(s) inutile(s).

ANEXO VII

relativo al artículo 5

Tráfico de perfeccionamiento pasivo

Artículo 1

Las reimportaciones en la Comunidad de productos textiles enumerados en la columna 2 del cuadro adjunto al presente Anexo, efectuadas de conformidad con los Reglamentos sobre tráfico de perfeccionamiento pasivo económico vigentes en la Comunidad, no estarán sujetas a los límites cuantitativos establecidos en el artículo 2 del Reglamento cuando estén sujetos a límites cuantitativos específicos establecidos en la columna 4 del cuadro y hayan sido reimportados tras su elaboración en el país tercero correspondiente de la columna 1 para cada uno de los límites cuantitativos especificados.

Artículo 2

Las reimportaciones no cubiertas por el presente Anexo estarán sujetas a límites cuantitativos específicos de conformidad con el procedimiento del artículo 17 del Reglamento, siempre que los productos de que se trate estén sujetos a los límites cuantitativos establecidos en el artículo 2 del Reglamento.

Artículo 3

1. Las transferencias entre categorías y el uso anticipado o el traspaso de partes de límites cuantitativos específicos de un año al siguiente podrán efectuarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento.

2. No obstante, podrán efectuarse transferencias automáticas de conformidad con el apartado 1 dentro de los siguientes límites:

— transferencia entre categorías de hasta el 20 % del límite cuantitativo establecido para la categoría a la que se efectúa la transferencia, excepto en el caso de las reimportaciones de Bulgaria, Hungría, Polonia, la República Checa, la República Eslovaca y Rumanía, que podrán transferir hasta el 25 %;

— traspaso de un límite cuantitativo específico de un año al siguiente hasta el 10,5 % del límite cuantitativo establecido para el año de utilización real, excepto en el caso de Bulgaria, Hungría, Polonia, la República Checa, la República Eslovaca y Rumanía, que podrán traspasar hasta el 13,5 %;

— uso anticipado de un límite cuantitativo específico hasta el 7,5 % del límite cuantitativo establecido para el año de utilización real.

3. En caso de necesidad de importaciones adicionales, podrán ajustarse los límites cuantitativos específicos de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento.

4. La Comisión informará al tercer o terceros países de que se trate de cualquier medida adoptada en virtud de los apartados anteriores.

Artículo 4

1. A efectos de la aplicación del artículo 1, las autoridades competentes de los Estados miembros, antes de expedir autorizaciones previas de conformidad con los reglamentos comunitarios correspondientes sobre perfeccionamiento pasivo económico, notificarán a la Comisión las cantidades de las solicitudes de autorización que hayan recibido. De conformidad con el procedimiento del artículo 17 del Reglamento, la Comisión notificará su confirmación de que la cantidad o cantidades solicitadas pueden ser reimportadas dentro de los límites comunitarios respectivos.

2. Las solicitudes incluidas en las notificaciones a la Comisión serán válidas si en ellas figuran con claridad los siguientes datos:

a) el tercer país en que se reelaborarán los productos;

b) la categoría de los productos textiles de que se trate;

c) la cantidad que se reimportará;

d) el Estado miembro en que los productos reimportados serán despachados a libre práctica.

3. En principio, las notificaciones mencionadas en los apartados anteriores se transmitirán por medios electrónicos dentro de la red integrada creada con este fin, salvo que motivos técnicos imperativos impongan temporalmente el uso de otros medios de comunicación.

4. En la medida de lo posible, la Comisión confirmará a las autoridades la cantidad total indicada en las solicitudes notificadas para cada categoría de productos y para cada tercer país interesado. Las notificaciones presentadas por los Estados miembros para las que no pueda darse confirmación por no tener cabida las cantidades solicitadas dentro del límite cuantitativo comunitario serán archivadas por la Comisión en orden cronológico de recepción, y serán confirmadas en el mismo orden tan pronto como queden disponibles más cantidades por medio de la aplicación de las flexibilidades previstas en el artículo 3.

5. Las autoridades competentes informarán a la Comisión de inmediato cuando tengan información de que una cantidad no ha sido utilizada durante la validez de la autorización de importación. Las cantidades no utilizadas se transferirán automáticamente a las cantidades restantes del límite cuantitativo comunitario total para cada categoría de productos y cada tercer país interesado.

Artículo 5

El certificado de origen será emitido por las autoridades competentes del país proveedor interesado, de conformidad con la legislación comunitaria vigente y con las disposiciones del Anexo III para los productos cubiertos por el presente Anexo.

Artículo 6

Las autoridades competentes de los Estados miembros facilitarán a la Comisión los nombres y direcciones de las autoridades competentes para expedir las autorizaciones previas a que se refiere el artículo 4, junto con muestras de los sellos por ellas utilizados.

CUADRO

Límites cuantitativos comunitarios para las mercancías reimportadas en TPP

(La descripción completa de las mercancías figura en el Anexo I)

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			1993	1994	1995
Bulgaria	GRUPO I B				
	4	1 000 piezas	592		
	5	1 000 piezas	646		
	6	1 000 piezas	1 474		
	7	1 000 piezas	2 852		
	8	1 000 piezas	1 910		
	GRUPO II B				
	14	1 000 piezas	393		
	15	1 000 piezas	1 573		
	73	1 000 piezas	674		
	76	1 000 piezas	787		
China	GRUPO I B				
	4	1 000 piezas	200	215	231
	5	1 000 piezas	500	530	562
	6	1 000 piezas	1 800	1 908	2 022
	7	1 000 piezas	500	530	562
	8	1 000 piezas	1 200	1 254	1 310
	GRUPO II B				
	15	1 000 piezas	1 200	1 254	1 310
	16	1 000 piezas	800	845	893
	18	toneladas	100	108	116
	21	1 000 piezas	1 500	1 613	1 733
	24	1 000 piezas	100	105	111
	26	1 000 piezas	900	968	1 040
	31	1 000 piezas	5 000	5 225	5 460
	73	1 000 piezas	200	215	231
	76	toneladas	800	860	925
	78	toneladas	50	52	55
	83	toneladas	50	52	55
República Checa	GRUPO I B				
	4	1 000 piezas	4 800	5 088	5 393,5
	5	1 000 piezas	3 705	3 927	4 163
	6	1 000 piezas	3 770	3 996	4 236
	7	1 000 piezas	2 400	2 544	2 696,5
	8	1 000 piezas	3 965	4 143,5	4 330
	GRUPO II B				
	12	1 000 pares	6 240	6 708	7 211
	15	1 000 piezas	2 025	2 177	2 340
	16	1 000 piezas	900	967,5	1 040
	17	1 000 piezas	720	785	855
	24	1 000 piezas	875	941	1 011
	26	1 000 piezas	1 350	1 451	1 560
	76	toneladas	2 800	3 052	3 327

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			1993	1994	1995
Hungría	GRUPO IB				
	4	1 000 piezas	11 000	11 743	12 535
	5	1 000 piezas	7 000	7 473	7 977
	6	1 000 piezas	13 000	13 878	14 814
	7	1 000 piezas	11 000	11 743	12 535
	8	1 000 piezas	8 000	8 360	8 736
	GRUPO IIB				
	12	1 000 pares	22 000	23 815	25 780
	15	1 000 piezas	10 500	11 445	12 475
	16	1 000 piezas	2 200	2 398	2 614
	17	1 000 piezas	2 500	2 725	2 970
	24	1 000 piezas	6 000	6 540	7 129
	73	1 000 piezas	2 500	2 725	2 970
Indonesia	GRUPO IB				
	6	1 000 piezas	504	549	598
	7	1 000 piezas	335	365	398
	8	1 000 piezas	420	457	499
Macao	GRUPO IB				
	6	1 000 piezas	224	229	233
	GRUPO IIB				
	16	1 000 piezas	580	594	609
Malasia	GRUPO IB				
	4	1 000 piezas	155	166	179
	5	1 000 piezas	155	166	179
	6	1 000 piezas	155	166	179
	7	1 000 piezas	155	166	179
	8	1 000 piezas	131	137	143
Pakistán	GRUPO IB				
	4	1 000 piezas	2 150	2 311	2 485
	5	1 000 piezas	850	927	1 010
	6	1 000 piezas	2 000	2 140	2 290
	7	1 000 piezas	950	1 017	1 088
	8	1 000 piezas	1 325	1 418	1 517
	GRUPO IIB				
	26	1 000 piezas	1 250	1 388	1 431
Filipinas	GRUPO IB				
	6	1 000 piezas	401	423	446
	8	1 000 piezas	111	115	119
	GRUPO IIB				
	21	1 000 piezas	170	180	191
Polonia	GRUPO IB				
	4	1 000 piezas	8 000	8 480	8 989
	5	1 000 piezas	9 250	9 874	10 541
	6	1 000 piezas	18 500	19 888	21 379
	8	1 000 piezas	17 250	18 156	19 109

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			1993	1994	1995
	GRUPO IIB				
	12	1 000 piezas	7 000	7 630	8 317
	14	1 000 piezas	4 550	4 960	5 406
	15	1 000 piezas	11 000	11 990	13 069
	16	1 000 piezas	3 550	3 870	4 218
	24	1 000 piezas	2 500	2 725	2 970
	26	1 000 piezas	4 000	4 360	4 752
Rumanía	GRUPO IB				
	4	1 000 piezas	1 054		
	5	1 000 piezas	1 167		
	6	1 000 piezas	3 552		
	7	1 000 piezas	2 652		
	8	1 000 piezas	2 546		
	GRUPO IIB				
	12	1 000 pares	6 334		
	13	1 000 piezas	16 927		
	14	1 000 piezas	1 108		
	15	1 000 piezas	3 371		
	16	1 000 piezas	655		
	17	1 000 piezas	1 108		
	24	1 000 piezas	347		
	26	1 000 piezas	2 184		
	68	toneladas	356		
	73	1 000 piezas	693		
	78	toneladas	356		
Singapur	GRUPO IB				
	7	1 000 piezas	425	451	478
República Eslovaca	GRUPO IB				
	4	1 000 piezas	1 200	1 272	1 348,5
	5	1 000 piezas	2 795	2 963	3 140
	6	1 000 piezas	2 730	2 894	3 067
	7	1 000 piezas	1 600	1 696	1 797,5
	8	1 000 piezas	2 535	2 649,5	2 768
	GRUPO IIB				
	12	1 000 pares	6 760	7 267	7 812
	15	1 000 piezas	2 475	2 661	2 860
	16	1 000 piezas	900	967,5	1 040
	17	1 000 piezas	1 280	1 395	1 521
	24	1 000 piezas	1 625	1 747	1 878
	26	1 000 piezas	1 350	1 451	1 560
	76	toneladas	4 200	4 578	4 990
Sri Lanka	GRUPO IB				
	6	1 000 piezas	1 640	1 716	1 836
	7	1 000 piezas	1 210	1 295	1 386
	8	1 000 piezas	1 115	1 193	1 277
	GRUPO IIB				
	21	1 000 piezas	1 205	1 301	1 405

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			1993	1994	1995
Tailandia	GRUPO IB				
	5	1 000 piezas	100	108	117
	6	1 000 piezas	100	108	117
	7	1 000 piezas	184	197	211
	8	1 000 piezas	100	108	117
	GRUPO IIB				
	21	1 000 piezas	337	387	446
	26	1 000 piezas	152	164	178
Vietnam	GRUPO IB				
	4	1 000 piezas	210	212	213
	5	1 000 piezas	160	161	162
	6	1 000 piezas	300	302	304
	7	1 000 piezas	220	223	226
	8	1 000 piezas	800	807	814
	GRUPO IIB				
	12	1 000 pares	1 560	1 607	1 655
	13	1 000 piezas	520	528	536
	18	toneladas	200	206	212
	21	1 000 piezas	400	409	418
	24	1 000 piezas	220	227	234
	26	1 000 piezas	30	30	31
	31	1 000 piezas	300	311	323
	76	toneladas	230	240	251

ANEXO VIII

relativo al artículo 7

Disposiciones de flexibilidad

El cuadro adjunto muestra, para cada uno de los países proveedores mencionados en la columna 1, las cantidades máximas que éstos pueden transferir, previa notificación anticipada a la Comisión, entre los límites cuantitativos correspondientes indicados en el Anexo V, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

— la utilización por anticipado del límite cuantitativo para la categoría concreta fijado para el siguiente ejercicio contingentario se autorizará hasta el porcentaje del límite cuantitativo para el año en curso indicado en la columna 2, las mencionadas cantidades se deducirán de los límites cuantitativos correspondientes para el año siguiente;

— el arrastre de las cantidades no utilizadas en un año determinado hacia el límite cuantitativo correspondiente del año siguiente se autorizará hasta el porcentaje del límite cuantitativo para el año de utilización real indicado en la columna 3;

— las transferencias de la categoría 1 a las categorías 2 y 3 se autorizarán hasta los porcentajes indicados en la columna 4 del límite cuantitativo hacia el que se haga la transferencia;

— las transferencias entre las categorías 2 y 3 se autorizarán hasta los porcentajes indicados en la columna 5 del límite cuantitativo hacia el que se haga la transferencia;

— las transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8 se autorizarán hasta los porcentajes indicados en la columna 6 del límite cuantitativo hacia el que se haga la transferencia;

— las transferencias a cualquiera de las categorías de los grupos II y III (y al grupo IV allí donde se aplique) desde cualquiera de las categorías de los grupos I, II y III se autorizarán hasta los porcentajes indicados en la columna 7 del límite cuantitativo hacia el que se haga la transferencia.

La aplicación acumulativa de las disposiciones de flexibilidad que se exponen más arriba no dará lugar al incremento de ninguno de los límites cuantitativos comunitarios para un año determinado por encima del porcentaje indicado en la columna 8.

El cuadro de equivalencias aplicable a las transferencias citadas figura en el Anexo I.

En la columna 9 del cuadro se exponen las condiciones adicionales, las posibilidades de transferencia y las notas.

País	Utilización por anticipado	Taspaso	Transferencias de la categoría 1 de las categorías 2 y 3	Transferencias entre las categorías 2 y 3	Transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8	Transferencias de grupos I, II, III a II, III, IV	Incremento máximo en todas las categorías	Condiciones adicionales
1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.
Argentina	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	17 %	Podrán hacerse transferencias a partir de las categorías 2 y 3 hasta el 4 %
Bangladesh	5 %	10 %	12 %	7 %	7 %	7 %	17 %	*Nota:* en la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos
Brasil	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	17 %	También estará autorizada una transferencia del 2 % de las categorías 2 y 3 a la categoría 1
Bulgaria	5 %	7 %	0 %	7 %	4 %	5 %	13,5 %	Para las categorías del grupo I, el límite de la columna 8 es del 13 %
China	2 %	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	17 %	Previa consulta de conformidad con el artículo 16 se autorizarán nuevas cantidades hasta: columna 2: 5 %, columna 3: 7 %. Con respecto a la columna 7, las transferencias desde los grupos I, II y III se harán sólo a los grupos II y III
Hong Kong	1 %	2 %	0 %	4 %	4 %	5 %	12 %	Previa consulta de conformidad con el artículo 16, se autorizarán nuevas cantidades hasta: columna 2: 5 %, columna 3: 7 %

1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.
India	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	17 %	
Indonesia	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	17 %	
Macao	1 %	2 %	0 %	4 %	4 %	5 %	12 %	Previa consulta de conformidad con el artículo 16 se autorizarán nuevas cantidades hasta: columna 2: 5 % columna 3: 7 %
Malasia	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	17 %	
Pakistán	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	17 %	Con respecto a la columna 4, podrán hacerse transferencias entre las categorías 1, 2 y 3
Perú	5 %	9 %	11 %	7 %	7 %	7 %	17 %	Podrán hacerse transferencias entre las categorías 1, 2 y 3 hasta el 11 %
Filipinas	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	17 %	
Polonia	6 %	10 %	7 %	7 %	7 %	10 %	17 %	Se autorizará el traspaso contingentario de 1992 al de 1993 hasta el 9 %
Rumanía	5 %	7 %	0 %	7 %	4 %	5 %	13,5 %	En las categorías del grupo I, el límite de la columna 8 es el 13 %
Singapur	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	17 %	
República Eslovaca	6 %	10 %	7 %	7 %	7 %	10 %	17 %	
Sri Lanka	5 %	9 %	11 %	7 %	7 %	7 %	17 %	

1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.
Corea del Sur	1 %	2 %	0 %	4 %	4 %	5 %	12 %	Previa consulta de conformidad con el artículo 16, se autorizarán nuevas cantidades hasta: columna 2: 5 %, columna 3: 7 %
Taiwán	1 %	2 %	0 %	4 %	4 %	5 %	12 %	
Tailandia	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	17 %	
República Checa	6 %	10 %	7 %	7 %	7 %	10 %	17 %	
Hungría	6 %	10 %	7 %	7 %	7 %	10 %	17 %	Se autorizará el traspaso del ejercicio contingentario de 1992 al de 1993 hasta el 9 %
Uruguay	5 %	9 %	11 %	7 %	7 %	7 %	17 %	*Nota:* en la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos
Vietnam	1 %	2 %	0 %	4 %	4 %	5 %	12 %	No se autorizarán transferencias entre los límites cuantitativos particulares fijados para las categorías incluidas en los distintos grupos de productos mencionados en el Anexo V

ANEXO IX

relativo al artículo 10

Cláusulas de salvaguardia; umbrales de salida de cesto

País tercero	Grupo I	Grupo II	Grupo III	Grupo IV	Grupo V
Bangladesh	2,00 %	8,00 %	15,00 %		
Perú Sri Lanka Uruguay	1,25 %	6,25 %	12,50 %		
Argentina Brasil India Indonesia Malasia Pakistán Filipinas Singapur Tailandia	1,00 %	5,00 %	10,00 %		
Bulgaria Rumanía	0,40 %	2,40 %	8,00 %	8,00 %	
Hong Kong Macao Corea del Sur Taiwán	0,40 %	2,00 %	6,00 %		
Vietnam	0,20 %	1,00 %	3,00 %	5,00 %	5,00 %
China		5,00 %	10,00 %		